



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
IBEROAMERICANA**

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

DEROGACION DE LOS ARTÍCULOS 264 Y 265

DEL CÓDIGO PENAL

DEL ESTADO DE MEXICO.

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DANIEL VAZQUEZ LOPEZ**

XALATLACO, MEXICO, MARZO DEL 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A dios por el don maravilloso de la vida que todos los días agradezco y por que me ha permitido alcanzar la culminación de mi desarrollo profesional.

A mis padres quienes ilimitadamente me brindaron su apoyo incondicional siendo ellos el pilar para alcanzar este triunfo.

A mis hermanos por su apoyo y comprensión por su respeto y admiración hacia mí.

A mis profesores de los que tome la mejor enseñanza y que me apoyaron para terminar este trabajo.

ÍNDICE

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE RAPTO

| | |
|---|-------|
| I. Introducción..... | I-VII |
| 1.1. Antecedentes del Delito de Rapto en España..... | 2 |
| 1.2 Antecedentes del Delito de Rapto en América Latina..... | 3 |
| 1.2.1 Derecho Comparado..... | 4 |
| 1.3. Antecedentes Históricos del Delito de rapto en el mundo..... | 15 |
| 1.3.1. Antecedentes del Delito de Rapto en México..... | 19 |

CAPÍTULO 2

CONCEPCIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS DE RAPTO, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, VIOLACIÓN Y ESTUPRO

| | |
|---|----|
| 2.1 El Delito de Rapto..... | 26 |
| 2.1.1 Definición Legal del Delito de Rapto..... | 28 |
| 2.1.2 Tipos de Rapto..... | 28 |
| 2.1.3 Clases de Rapto..... | 30 |

| | |
|--|----|
| 2.1.4. Elementos del delito de Rapto..... | 31 |
| 2.2. El Delito De Privación De La Libertad..... | 40 |
| 2.2.1 Sujetos en el Delito de Privación Ilegal de la Libertad..... | 42 |
| 2.2.2 Objeto jurídico del delito de Privación Ilegal de la Libertad..... | 42 |
| 2.2.3 Conducta típica del delito de Privación Ilegal de la Libertad..... | 43 |
| 2.3. El Delito de Violación..... | 43 |
| 2.3.1 Definición Legal..... | 44 |
| 2.3.2 Clasificación Del Delito de Violación..... | 46 |
| 2.3.3 Elementos del Delito De Violación..... | 48 |
| 2.4 El delito de Estupro..... | 54 |
| 2.4.1 Elementos del delito de Estupro..... | 56 |

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DEL DELITO DE RAPTO DENTRO DE LA SOCIEDAD ACTUAL

| | |
|--|----|
| 3.1 El delito de rapto en la actualidad..... | 61 |
| 3.3 El delito de rapto en las comunidades urbanas..... | 65 |
| 3.4 El delito de Rapto en zonas rurales..... | 68 |

| | |
|--|----|
| 3.5 La situación jurídica de la raptada..... | 71 |
|--|----|

CAPITULO 4

EL DELITO DE RAPTO EN EL CODIGO PENAL FEDERAL

| | |
|--|-----|
| 4.1. El delito de rapto en el Código Penal Federal..... | 78 |
| 4.2 Análisis al Artículo 264 de Código Penal del Estado de México..... | 86 |
| 4.3 Análisis al Artículo 265 de Código Penal del Estado de México..... | 87 |
| 4.4 Propuesta normativa para la derogación de los artículos 264 y 265 del Código Penal del Estado de México..... | 89 |
| CONCLUSIONES..... | 97 |
| PROPUESTA..... | 100 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 103 |

PROLÓGO

Los esfuerzos para prevenir la violencia contra las mujeres incluyen un amplio abanico de iniciativas, tales como la promulgación de instrumentos políticos y legales a nivel nacional e internacional. El derecho penal actual exige cambios acordes a la realidad actual en una sociedad moderna. Derivado del estudio del Derecho Constitucional, nos encontramos con las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 20 apartado B, acerca de los derechos de la víctima o del ofendido. El Código Penal en su Artículo 264 estipula el delito de rapto que dice que es “el apoderamiento de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño y consienta en el rapto la persona, si esta fuere menor de dieciséis años.” Teniendo así que este delito es improcedente y obsoleto por estar comprendido dentro de los delitos específicos de violación, privación de la libertad, y en casos concretos estupro.

De este delito, al mismo tiempo se desprende una violación a la garantía de libertad otorgada a los ciudadanos mexicanos en nuestra Constitución, siendo este uno de los principales derechos con los que cuenta la población de nuestro país, así tenemos que el rapto, considerado como tal por legislación penal que en la actualidad nos rige, esta violando dicha garantía en contra de una mujer que sufre este delito, dejándola en un estado de indefensión ante su raptor y para con su familia, situación que sucede principalmente en las zonas rurales en donde denuncian a su raptor, en muchas ocasiones en contra de la voluntad de la víctima, pero con el mandato de los padres para que se case, dejando así al raptor en un estado de superioridad para con su raptada. Tomando en consideración lo antes mencionado, este delito manifiesta una forma de discriminación de género, al no dejar a la mujer la libre decisión de casarse o no, y/o de hacerlo con quien ella decida, considerando que el inicio de la averiguación

previa es por querrela deja al raptor la posibilidad de poder amenazar a su raptada para que esta retire la denuncia o que no la realice por temor.

Los principios protectores que se desprenden del Artículo 20 del mismo ordenamiento, acerca del proceso penal: el inculpado, la víctima o el ofendido y sus garantías, desprendiéndose estos del derecho penal que regulará los temas materia de este estudio como lo es el delito de rapto, los delitos de violación, privación de la libertad y estupro contemplan los supuestos legales que de manera inadecuada son considerados como rapto y asumiendo que un correcto estado de derecho nos mantiene dentro de un orden social que nos permitirá estar en armonía dentro de una sociedad.

En la época actual en que nos encontramos, resulta necesario que las leyes sean acordes a la realidad actual. El delito de rapto fue considerado en su momento y adecuado a una época antigua de nuestro México, que por ser anterior, no significa que fuera totalmente adecuada su aplicación sobre una conducta que implica la violación de derechos. El delito de rapto viola la garantía de libertad, además, es un delito que atenta contra la voluntad de la mujer y así lo ha sido hasta la actualidad, algo que definitivamente debe cambiar, pues este estudio afirmará que la figura penal del delito de rapto no protege los bienes jurídicos tutelados por el subtítulo tercero que son la libertad y la seguridad sexual.

La sociedad actual demanda de sus gobernantes vivir en un estado de derecho algo que solo se logra a través de la expedición de leyes eficaces en el combate al delito mas, el presente estudio aborda un tema que aun y cuando ha sido estudiado por algunos juristas, pareciera no ser tan trascendente, sin embargo se debe tomar en cuenta que en el Código Penal del Estado de México se observa un rezago con respecto de las legislaciones de otros estados de la republica que hace mucho consideran al delito de rapto como un delito menor y

de baja trascendencia, siguiendo un orden de jerarquía el Código Penal Federal derogó este delito hace ya 17 años, y en otros estados fue derogado hace 5 y 10 años, entonces viene la interrogante ¿por que el Código Penal del Estado de México insiste en seguir protegiendo conductas que son disfrazadas como rapto cuando estamos ante la exteriorización de una conducta que lesiona una garantía individual como lo es la Libertad, y un bien jurídico básico de la mujer como lo es la Libertad Sexual?

El lector encontrará en esta obra a lo largo de 4 capítulos, un enfoque distinto del delito de rapto a lo que comúnmente se halla en libros tradicionales de derecho penal, los cuales datan de hace 20 años o mas, cuando el delito de rapto era visto desde una perspectiva desde luego aplicable en aquella época.

Este estudio no deja de lado los antecedentes que este delito ha tenido a lo largo de la historia los resume y los expone para que el lector pueda conocer los antecedentes de este delito, desde cuando surgió y de lo obsoleto que resulta que el Código Penal actual siga considerando este delito, también se presentan en este estudio los antecedentes que se observan en nuestro continente haciendo una comparación con nuestra legislación y por ultimo un análisis cuya pretensión es hacer coincidir con el lector en su iniciativa de derogar por completo el delito de rapto del Código Penal del Estado de México.

INTRODUCCIÓN

La finalidad máxima y principal que buscan los hombres al reunirse en Estados, comunidades o sociedades, sometiéndose a un gobierno, es la de salvaguardar sus bienes, para su conservación y desarrollo. Dentro de cualquiera de éstas formas, se necesitan mecanismos adecuados para satisfacer sus necesidades de la población, obligándose a respetar el derecho de los demás y a contribuir con su esfuerzo en la satisfacción de las exigencias colectivas. Esto constituye el conjunto de normas que regulan y hacen posible la vida en común, creando así, el Derecho. Se sobreentiende que el Derecho está inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales, las cuáles determinan su contenido y su carácter, por tanto, el Derecho, es el conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales.

Una rama del derecho es el Derecho Penal, el cual regula el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, que tiene una pena como medida de seguridad o una corrección como consecuencia. La posición tradicional del Derecho Penal dice que su finalidad esencial la constituye la protección de bienes jurídicos y propone a los jueces un sistema orientador de decisiones, lo que justifica la existencia del derecho punitivo como tal, es decir, del castigo. La verdadera finalidad del Derecho Penal determina la protección de la persona humana, en este contexto el carácter social es el más importante, ya que si tomamos en cuenta que los actos de gobierno se desarrollan en una sociedad, y que esta misma contiene una gran diversidad de sujetos, pensamientos, formas y conductas; resulta comprensible que cualquier ciencia que pretenda incidir en el complejo social, necesita estudiar, analizar y entender el entorno donde va a actuar. Entre los intereses individuales y/o colectivos están la vida humana, la salud, el patrimonio de las personas, la libertad sexual, entre otros.

En cuanto a la libertad física de las personas se sabe que la Carta Magna del Estado Mexicano protege dicha libertad esencial y la consagra en su artículo

primero y se condena además cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana.

En lo relativo a la libertad sexual, el Derecho Penal mexicano contempla diversos tipos que la tutelan como son la violación, estupro, incesto, adulterio, acoso sexual y raptó. En cuanto al raptó, esta figura constituye un fenómeno ya inexistente en la actualidad motivo de este estudio es el delito de raptó, un ilícito que tiene sus particularidades, como se detallara este delito en nuestro país tiene sus orígenes desde la época prehispánica y en el mundo data desde la aparición de las primeras culturas, un delito que ha sido denunciado por diversas organizaciones de la sociedad civil e instituciones que luchan por los derechos de la mujer, aunque no se han hecho muchas investigaciones que comprueban el riesgo latente que existe en cuanto a la incertidumbre que deja un delito que en concreto sanciona una pluralidad de conductas, de forma tal que la consumación de delitos graves que violentan la libertad física y la libertad sexual de las personas, aparece como una falta menor que persigue fines maritales, algo a lo que hasta ahora para el legislador parece no cobrar mayor relevancia, dando nula importancia de este hecho en el entorno social. Es indudable que el delito de raptó hoy en día ya es una figura delictiva obsoleta, sin embargo, nuestros legisladores y los de varios estados de la república no entraron todavía, a un análisis profundo para derogarlo, aún y cuando el Código Penal Federal lo deroga hace ya dos décadas y que por orden de jerarquía debía anteponerse y homologar a sus códigos análogos, sin embargo en el Estado de México eso no ha sucedido.

El delito de raptó hacia la mujer en el medio local se inscribe en un contexto de violencia contra las mujeres, es decir, la violencia como instrumento de poder de género. Es pues, un abuso de poder en el ámbito social por parte del género masculino. Conforme a lo definido por la comunidad internacional, en 1985, la Organización de las Naciones Unidas, a través del Séptimo Congreso de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, redacta la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso

de poder, la cual proyecta medidas concretas para crear la infraestructura humana y técnica, que permita la atención oportuna a las personas que sufren la consecuencia de una conducta criminal.

El delito de rapto según su definición legal contenida en el Código Penal del Estado de México dice: Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Se impondrá también la pena anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años. Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años, la persona raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño. Como se examinara en este trabajo los elementos que componen al tipo penal del delito de rapto ya se encuentran considerados por otras figuras delictivas contenidas dentro del mismo Código Penal.

Ante la consumación de este delito, una consecuencia latente resultado de esta conducta puede ser una constante alteración psicológica que deriva en trastornos de ansiedad y depresión en la víctima, la impunidad y pasividad de las autoridades ante la comisión de delitos como violación, privación ilegal de la libertad, estupro, o si el raptor va más allá en sus pretensiones, puede incluso lesionarla resultando con afectación principalmente en su integridad corporal y sexual no olvidando que primeramente se ha violentado también su libertad física, o en el peor de los casos, puede resultar este delito en la desaparición de la víctima o ser privada de la vida.

Ahora bien, el delito de rapto derivado de las miras matrimoniales que el activo pudiera tener, a toda luz es una conducta grave en la que el raptor se aprovecha de una doble posición de ventaja: una, la que emana de su género, que le proporciona ser un sujeto que se encuentra en una superioridad de fuerza por razón de su sexo, y de poder someter a su víctima con relativa facilidad, sin

duda esta conducta, constituye una manifestación de violencia que forma parte de un entorno social sexista en el que se producen otros actos discriminatorios contra las mujeres, y la otra ventaja la constituye la levedad de la sanción a la que se haría acreedor pues nuestro Código Penal es benévolo y se sabe poco o prácticamente nada acerca de alguien a quien se le haya impuesto una pena por haber cometido el delito de rapto en alguna comunidad del estado de México.

Por su parte, el Código Penal Federal, en su Título XXI, define lo concerniente a la Privación de la Libertad y otras Garantías haciendo referencia al rapto, describiéndolo en el artículo 365 Bis de la siguiente manera: Artículo 365 Bis.- “Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión. Si el autor del delito restituye la libertad de la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión. Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.” Según la descripción legal de este tipo penal, la conducta típica consiste en privar ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual. Privar de la libertad, aquí significa eliminar la libertad ambulatoria, restringir la libertad de movimiento del pasivo, sustraer o separar a la víctima del lugar donde se halla en el momento de ejecutarse la acción típica, sea del sitio donde acostumbraba encontrarse o donde se encuentra de manera transitoria o, bien retenerla impidiéndole irse del lugar donde se halla, con el fin de realizar con aquella un acto sexual. Puesto que en el rapto importa el apoderamiento de una persona, es decir la privación de su libertad, y que lo anima un propósito sexual cuya satisfacción no es el elemento configurador del tipo, parece medianamente adecuado hacer de él un atentado en contra de la libertad, que sólo difiere de otras especies en el propósito que mueve al agente activo del delito.

El Código Penal Federal hace referencia a la privación de la libertad con fines sexuales, concepto que no comparto en su totalidad pues se deja en estado de indefensión a la víctima y al juzgador se le imposibilita ubicar la conducta delictiva, de manera exacta, entonces acaso los fines sexuales no suponen

eventualmente la consumación de una posible violación? Se ha dicho y se dirá en este estudio que si los fines del sujeto activo del delito son sexuales, ya sea que los consume por medio violento o a través del engaño con mujer de cualquier edad y en cualquier circunstancia si concurren los elementos típicos, se estará ante la comisión de los delitos de estupro y violación de manera indistinta.

Finalmente, me parece desacertado que el tipo penal establezca que el delito será castigado únicamente con un mes a dos años de prisión si el activo restituye la libertad dentro de los siguientes tres días cuando se debe recordar que el delito de privación de la libertad se sanciona a partir de que el particular priva de su libertad a una persona no se habla de la cantidad de tiempo que deba transcurrir, entonces considerando esa conducta debería ser un delito concreto de privación de la libertad ya que los fines no fueron consumados por lo que a mi parecer esa parte del citado artículo es inexacta y no responde a la imperiosa necesidad de sancionar esta conducta de manera precisa la parte rescatable del artículo es que ya no expone las miras matrimoniales como atenuante y causa extintiva de la acción penal .

La presentación de este trabajo se divide en 4 capítulos, a continuación, se redacta con más detalle el contenido de cada capítulo de este trabajo.

En el Capítulo 1, se detallan las referencias que se tienen del delito de rapto en el mundo primordialmente en países de habla hispana y enfocando principalmente algunas de las legislaciones de nuestro continente, analizando los tipos penales en el contexto continental, en el cual se describen los mecanismos y estrategias adoptados por los diferentes códigos a la vez que se da un panorama general de su incidencia en diferentes países que conforman Latinoamérica principalmente. En la parte medular de este capítulo, también se abordan de manera detallada los antecedentes históricos del delito de rapto señalando los cambios que tuvo este delito desde su aparición en la Roma antigua y algunas otras culturas de aquella época, además de abordar en el mismo capítulo

nuestros propios antecedentes prehispánicos y la evolución que tuvo este delito en los códigos escritos hasta la descripción legal que se encuentra vigente hoy.

En el Capítulo 2, se aborda la comparación de manera más específica que según mi opinión tiene el delito de rapto con los delitos de privación de la libertad, violación y estupro. La primera parte de este apartado se inicia con las concepciones generales sobre los delitos de rapto, privación de la libertad, violación y estupro. Inicialmente definiendo al delito de rapto en todas sus concepciones, analizando sus elementos, y los tipos de rapto que existen considerando sus características propias y transcribiendo las opiniones de diversos tratadistas del derecho, para enseguida proseguir con el estudio de los delitos de privación de la libertad, violación y estupro analizando todos sus componentes, la semejanza en las conductas y todos los elementos con los que encuentro analogía y que hacen al delito de rapto obsoleto de acuerdo con mi criterio y que ya están contemplados en los tres tipos penales ahí comparados.

El Capítulo 3, se titula Análisis del Rapto en la Sociedad Actual, en el hago un análisis de este delito en, como el propio título lo dice, nuestra sociedad, se describe la influencia que tiene este delito, abordando su presencia tanto en las poblaciones urbanas como rurales analizando las diferentes variables socio demográficas que se ejercen sobre las actitudes desfavorables hacia la mujer ante la conducta sexual de una sociedad que aun viola la igualdad de genero.

El capítulo 4 corresponde por ultimo al estudio del delito de rapto en la legislación vigente. En este capítulo primeramente se describe brevemente el tipo legal del Código Penal Federal que suprimió ya hace tiempo el delito de rapto de su contenido articular para al mismo tiempo incluir una descripción diferente en otro apartado del mismo Código, para a continuación proseguir con el análisis individual y detallado de cada uno de los artículos que este estudio cuestiona y somete a juicio y atención del lector, por ultimo se expone la propuesta normativa que obtiene su apoyo luego de los resultados encontrados en relación con la hipótesis planteada y el estudio minucioso de este complejo delito.

En virtud de lo anterior y frente a la exigencia justa de un mayor castigo y mejores formas de protección social, en mi estudio redefino el tipo penal de rapto, tratando de hacer una configuración a la figura delictiva, pues ello correspondería en su momento a proporcionar una mejor forma de protección a los bienes jurídicos penales, aunado al valor del bien que se tutela. En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a consideración del lector este trabajo cuya opinión sin duda será la mejor.

En el anexo final del trabajo se adjuntan los instrumentos utilizados en este estudio.

La metodología utilizada en la presente investigación fue el método de observación para percatarse de la evolución que hay dentro de la sociedad y como es que existe esta problemática. El método histórico sirve para remontarse a los orígenes y así tener una visión completa desde la aparición del rapto en las sociedades antiguas y su evolución en el transcurso de las épocas de la humanidad, el método documental fue la columna vertebral del presente estudio auxiliándome de los libros y leyes que contenían alguna información referente a mi tema de estudio. El método analítico se utilizó para examinar y entender toda la información recabada y así lograr una mayor comprensión para llevar a cabo la tesis. Siendo una investigación de tipo jurídico, el método exegético se empleó para entender el significado y el sentido de los diferentes preceptos a través de su estudio y alcanzar el objetivo fundamental que es el de modificar 2 artículos del Código Penal del Estado de México para que atiendan a las nuevas necesidades de la sociedad.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE RAPTO

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE RAPTO

1.1. Antecedentes del Delito de Rapto en el Mundo

El principal antecedente del delito de rapto que es posible encontrar, no solo por el idioma, si no también por la información existente en el mundo, proviene del derecho español. Este delito encuentra observancia precisamente en el conocido Pacto de Moncloa, que generó una serie de reformas del Código Penal Español. Un primer grupo de modificaciones afectó a las libertades públicas y culminó el proceso iniciado por la reforma de 1976, al garantizar la protección penal del ejercicio de las mismas.

El segundo grupo, plasmado en las reformas de 26 de mayo y 7 de octubre de 1978, procede a despenalizar comportamientos cuya relevancia penal sólo podía justificarse desde determinadas valoraciones éticas reaccionarias como el adulterio, el amancebamiento, o una serie de conductas incluíbles en el estupro y en el rapto, o la propaganda anticonceptiva. Junto a estas reformas, comenzaron a darse retoques a la legislación penal, que iniciaba de esta manera un largo camino para homologarse a las exigencias de un estado social y democrático de derecho.¹

En una época más actual, antes de la reforma de 1995, que derogó el delito de rapto en forma definitiva de la legislación penal española, el delito de rapto en el Código Penal Español se clasificaba de la siguiente forma: 1ª, el de una mujer ejecutado contra su voluntad, y con miras deshonestas (pena: prisión mayor), (art. 440); 2ª el de mujer mayor de 16 años, y menor de 23 ejecutado con su anuencia (pena: arresto mayor), (art. 441); 3ª el verificado con engaño (pena: arresto mayor en su grado máximo y multa), (art. 441); 4ª el de mujer de 12 años y menor de 16,

¹ La legislación penal española. Política y Derecho Penal desde la codificación hasta la constitución de 1978. Pág. 150.

con su consentimiento (pena: la misma del caso anterior), (art. 441); 5ª el de niña menor de 12 años, aún con su anuencia (pena: prisión mayor), (art. 440).²

1.2. Antecedentes del Delito de Rapto en América latina

El principal antecedente del delito de rapto en América Latina se encuentra muy al sur, precisamente en la República Argentina. El Proyecto TEJEDOR castigaba con pena de dos años de prisión el rapto de mujer casada, doncella y viuda, honesta, ejecutado con violencia. Posteriormente, el Código de 1886 siguió al proyecto TEJEDOR, pero varió la disposición de algunos artículos. El proyecto de 1881 castigaba con prisión de uno a cuatro años al que con miras deshonestas sustrajere o retuviere a una mujer por medio de fuerza, intimidación o fraude. Si la mujer era casada, la pena aumentaba de dos a seis años. Por último, el proyecto de 1906 repitió las disposiciones del proyecto de 1881, y de allí pasó al Código de 1921.³

A través de una sistemática exploración del derecho, se observa que en otras legislaciones de América Latina el contemplar el delito de rapto es un error, mismo que se comete de manera progresiva, al observar los diferentes tipos penales de las legislaciones que tipifican dicho delito, pues en mi opinión el delito de rapto podía encontrar cierta justificación en épocas pasadas, ya que fue la primera forma de conquista de la mujer, incluso en el siglo XIX época plagada de conflictos y desordenes revolucionarios, pero atrás ha quedado el siglo XX, ya hemos entrado al siglo XXI y resulta sorprendente ver que el derecho no ha evolucionado en América Latina, al menos no como lo exige la actualidad en que vivimos.

A continuación, expongo los tipos penales de las legislaciones que contemplan este delito como mera ilustración y análisis de lo que considero una trasgresión a los derechos individuales de la mujer, legislaciones que contienen,

² CABANELLAS Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. 27ª Ed. Editorial Heliasta, Buenos Aires 2001 Pág.12.

³ TENGA Marcelo, Adrián. **Delitos Sexuales**. Editorial Astrea Lavalle 1208, Buenos Aires, 2001. Pág. 202.

artículos pertenecientes a un régimen eminentemente machista, mismo del que el derecho penal parece no estar exento, y lo cual se observa en dichas legislaciones que aún insisten en contemplar este delito, y la desidia de los legisladores de aquellos países de Latinoamérica, que se resisten al cambio evolutivo por el que el derecho debe transitar y ajustarse al transcurrir de cada época, y que en un estado de derecho, la igualdad de la mujer y el hombre en todos los pueblos de América Latina debiera observarse.

1.2.1. Derecho Comparado

A) ARGENTINA

Argentina es uno de los países que contemplan este delito desde hace varios años, para ser preciso, desde el año de 1886, variando muy poco la disposición de los artículos hasta concretarse a uno solo, que es el que aparece en líneas posteriores, ya que antes de ser derogado el artículo 131, regulaba el rapto impropio, e imponía una pena cuando la menor tuviera entre doce y quince años y prestara su consentimiento. La reforma suprimió ese apartado, y como puede leerse, el único artículo impone una pena similar a la del Código Penal Mexicano.

El Código Penal de Argentina, en su artículo 130, prescribe:

Art. 130. Será reprimido, con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual. La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento. La pena será de dos a seis años, si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años con el mismo fin”.

B) BOLIVIA

El Código Penal de Bolivia estatuye 5 artículos precisando los supuestos jurídicos y eximentes para este delito; como se puede observar, se trata de un tipo penal que pareciera estar plagado de atenuantes, y la penalidad cuantificada en meses, parece muy baja considerando que es un delito en el que se emplea la violencia contra las víctimas y conlleva un fin sexual prácticamente en todos los casos. Aún tratándose de menor impúber, considerando la pluralidad de conductas a que la víctima queda expuesta en este delito, la penalidad máxima es demasiado baja, en el último de los artículos se reconoce la extinción total de la pena, a través del matrimonio del reo con la ofendida, disposición observada en común con nuestra legislación.

En los artículos 313 al 317 del Código Penal Boliviano, se establece:

Artículo 313. Rapto propio. “El que con fines lascivos y mediante violencia, amenazas graves o engaños, sustrajere o retuviere a una persona que no hubiere llegado a la pubertad, incurrirá en reclusión de uno a cinco años”.

Artículo 314. Rapto impropio. “El que con el mismo fin del artículo anterior, raptare a una mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de 17 años, con su consentimiento, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.”

Artículo 315. Con mira matrimonial. “El que con violencias, amenazas o engaños sustrajere o retuviere a una persona con el fin de contraer matrimonio, será sancionado con reclusión de tres a dieciocho meses”.

Artículo 316. Atenuación “Las penas serán atenuadas en una mitad si el culpable hubiere devuelto espontáneamente la libertad

a la persona raptada, o la hubiere colocado en lugar seguro, a disposición de su familia”.

Artículo 317. Disposición común “No habrá lugar a sanción cuando los reos, en los casos respectivos, no teniendo impedimento alguno, contrajeran matrimonio con las ofendidas antes de la sentencia que cause ejecutoria”.

C) PERÚ

La legislación peruana pareciera ser un poco más completa que la anterior, en cuanto a que prevé otras formas de comisión de este delito; las agravantes parecen ser hasta cierto punto más correctas, aunque como puede verse, el tipo penal está más enfocado hacia la trata de personas y no hacia el rapto, ya que este artículo no expone en ninguno de sus incisos los propósitos matrimoniales que se supone lleva implícitos el delito de rapto y habla de una persona que entrega a otra con fines sexuales, no matrimoniales.

En su artículo 181 el Código Penal de Perú, establece:

Artículo 181. “El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de practicar relaciones sexuales, o el que la entrega con este fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años”.

La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años, cuando:

1. La víctima tiene menos de 18 años de edad.
2. El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.
- 3 La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si esta a su cuidado.
4. La víctima es entregada a un proxeneta.

D) CHILE

En el código penal chileno, cuyos artículos referentes al delito de raptó se transcriben en líneas posteriores, se observan un par de disposiciones rescatables; como marcar la edad mínima de la víctima, en caso de que la raptada sea menor de 12 años, castiga con presidio mayor dicho supuesto jurídico, elemento positivo que se observa en esta legislación, así como sancionar con pena mayor de presidio en caso de ocurrir, la desaparición o la muerte de la víctima.

En los artículos 358 al 360 del Código Penal Chileno, se establece:

Artículo 358. “El raptó de una mujer de buena fama ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será penado con presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo. Cuando no gozare de buena fama, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados.

En todos los casos, se impondrá la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la raptada fuere menor de doce años”.

Artículo 359. “El raptó de una doncella menor de 18 años y mayor de 12 años, ejecutado con su anuencia, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados”.

Artículo 360. “Los procesados por delito de raptó que no dieran razón de su paradero de la persona robada, o explicaciones satisfactorias sobre su muerte o desaparición, incurrirán en la pena de presidio mayor, en cualquiera de sus grados”.

E) VENEZUELA

La legislación Venezolana reúne caracteres de todas las anteriores nuevamente las atenuantes se observan en la mayoría de los artículos, se observa similitud

con las legislaciones anteriores, ofrece varios artículos para encuadrar el tipo penal a los diversos supuestos jurídicos, disminuye la penalidad en caso de que el raptor libere a la víctima o la ponga en lugar seguro, en caso de no haber cometido algún acto libidinoso, es similar la extinción punitiva a través de los propósitos matrimoniales.

En los artículos 384 al 387 del Código Penal Venezolano, se establece:

Artículo 384. “Todo individuo que por medio de violencias, amenazas o engaños hubiere arrebatado, sustraído o detenido, con fines de libertinaje o de matrimonio, a una mujer mayor emancipada, será castigado con prisión de uno a tres años”.

Artículo 385. “Todo individuo que por los medios a que se refiere el artículo precedente y, para alguno de los fines en el previstos, haya arrebatado, sustraído o retenido alguna persona menor o una mujer casada será castigado con presidio de tres a cinco años.

Si la raptada hubiera prestado su consentimiento, la pena será de prisión por tiempo de seis meses a dos años.

Y si la persona raptada es menor de 12 años, aunque el culpable no se hubiere valido de violencias, amenazas o engaño, la pena será de presidio por tiempo de tres a cinco años”.

Artículo 386. “Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, y sin haber cometido ningún acto libidinoso, haya puesto voluntariamente en libertad a la persona raptada, volviéndola a su domicilio, al de sus parientes o algún lugar seguro, a disposición de su familia, la pena que se imponga será de prisión de uno a seis meses en el caso del artículo 384; de tres a dieciocho meses y de seis a tres meses respectivamente en los casos del artículo 385.

Cuando alguno de los delitos previstos en este y en anteriores artículos se hubiere cometido solo con fin de matrimonio, la pena de prisión podrá aplicarse en lugar de la de presidio.

Artículo 387. “En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, no se hará lugar al enjuiciamiento sino por acusación de la parte agraviada o de su representante legal. Pero la querrela no será admisible si ha transcurrido un año desde que se realizó el hecho o desde el día en que de el tuvo conocimiento la persona que pueda promoverla en representación de la ofendida.

“El desistimiento no produce efecto alguno, si interviene después de recaída sentencia firme”.

F) ECUADOR

Una legislación más simple parece la ecuatoriana que no merece mayores comentarios en razón de su sencillez, aunque se sigue observando la característica esencial, de la mayoría de las legislaciones analizadas, que es la extinción provisoria o suspensión de la acción penal y como dato distintivo de las otras legislaciones en esta se observa la imposición de una pena pecuniaria.

En los artículos 529 al 532 del Código Penal de Ecuador, se establece:

Artículo 529. “Será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de cuarenta a cien sucres el que, con fines deshonestos, por medio de violencias, artificios o amenazas, hubiere arrebatado o hecho arrebatar a un menor de mas de 7 años de edad”.

Artículo 530. ”Si la persona arrebatada es una niña menor de 16 años, la pena será de tres a seis años de reclusión menor”.

Artículo 531. ”El que hubiere arrebatado o hecho arrebatar a una mujer mayor de 16 años y menor de 18, que hubiere consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor, será reprimido con uno a cinco años de prisión”.

Artículo 532. “El raptor que se casare con la menor que hubiere arrebatado o hecho arrebatar, y los que hubieren tomado parte en el rapto no podrán ser perseguidos sino después de haber sido definitivamente declarada la nulidad del matrimonio”.

G) URUGUAY

La legislación Uruguaya aparentemente es más profusa en este delito, las atenuantes contenidas en el artículo 269 son pautas proliferadoras de la pena prevista para cada supuesto legal. Se observa similitud con las legislaciones anteriores, aunque parece un poco más completa y dedica varios artículos, para encuadrar el tipo penal a los diversos supuestos jurídicos, es análoga la extinción punitiva a través de los propósitos matrimoniales.

En los artículos 266 al 271 del Código Penal Uruguayo, se establece:

Artículo 266. “El que con violencias, amenazas o engaño, sustrae o retiene para satisfacer una pasión carnal o contraer matrimonio, a una mujer soltera, mayor de 18 años, a una viuda o divorciada, honestas, cualquiera que fuere su edad, será castigado con pena de doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría”.

Artículo 267. “El que con violencias, amenazas o engaño, sustrae o retiene para satisfacer una pasión carnal a una mujer casada, será castigado con penitenciaría de dos a ocho años.

Con la misma pena será castigado el que sustrae o retiene para satisfacer una pasión carnal o para contraer matrimonio, aunque no mediare violencia, amenaza, o engaño, a una menor de 15 años”.

Artículo 268. “El que, con alguno de los fines establecidos en los artículos anteriores, sustrajere o retuviere a una mujer soltera, honesta, mayor de 15 años

y menor de 18, con su consentimiento o sin él será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría”.

Artículo 269. “Constituyen circunstancias atenuantes, según los casos, el propósito de matrimonio del culpable o la honestidad de la víctima”.

Artículo 270. “Las penas establecidas en los artículos precedentes serán reducidas de la tercera parte a la mitad, cuando el culpable, antes de que el delito haya sido denunciado, y aun después, mientras se hallare al abrigo de la acción misma, y sin haber cometido ningún acto deshonesto, restituyere la libertad a la persona raptada, conduciéndola a la casa de donde la sustrajo, o la de su familia, o colocándola en otro lugar seguro a petición de esta”.

Artículo 271. “En el delito de rapto se procederá solamente por denuncia de parte, salvo en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de una menor de 15 años;
- 2) Cuando se trate de una menor de 21 años, que no tenga representante legal;
- 3) Cuando el rapto vaya acompañado de otros delitos en que debe procederse de oficio;
- 4) Cuando fuere cometido con abuso de las relaciones domésticas, del ejercicio de la tutela o la curatela”.

H) EL SALVADOR

En los numerales que a continuación se transcriben del Código Penal del Salvador se observa que esta legislación es similar a la legislación Chilena, la definición legal del primer artículo es semejante con las legislaciones anteriormente expuestas, un elemento interesante y distintivo contemplado en esta legislación, es la presunción de los fines erótico-sexuales, en tanto no se compruebe lo contrario, contiene un artículo con tres supuestos jurídicos exclusivos para la disminución de la penalidad, prevé y sanciona la eventual desaparición o muerte de la víctima.

En los artículos 200 al 203 del Código Penal del Salvador, se establece:

Artículo 200. “El que por medio de violencia, amenazas o engaño hubiere llevado, sustraído o retenido, con fines erótico-sexuales, a una persona mayor de 16 años será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La sanción será de tres a seis años de prisión si la persona raptada fuere menor de 16 años.

Artículo 201. “El que con fines erótico-sexuales sustrajere o retuviere con su consentimiento, a una mujer honesta mayor de 12 y menor de 16 años, será sancionado con prisión de uno a dos años.

La sanción será de dos a cuatro años de prisión, si la persona sustraída o retenida fuere mujer menor de 12 años.

Tanto para el caso de este artículo como en los del anterior se presume los fines erótico-sexuales mientras no se pruebe lo contrario”.

Artículo 202. “Las penas previstas en los dos artículos anteriores se disminuirán a la mitad del mínimo respectivo, en los casos siguientes:

1º) Cuando el rapto ha sido ejecutado con fines de matrimonio y este podría celebrarse;

2º) Si el culpable, antes o aun después de que el delito de rapto haya sido denunciado y sin haber cometido ningún acto erótico-sexual restituyere su libertad a la persona raptada;

3º) Si la víctima fuere mujer que se dedicare a la prostitución”.

Artículo 203. “Los reos del delito de rapto que no dieran razón del paradero de la persona raptada o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán sancionados con prisión de siete a doce años”⁴

Como puede verse en las legislaciones transcritas, la mayoría consideran este delito como un ilícito menor, e imponen sanciones risibles, que incluso se

⁴ VILLADA Luis Jorge. Delitos contra la Integridad sexual. 2ª Ed. Editorial Abeledo-Perrot Buenos Aires. Pág.129-134.

contabilizan en meses, lo que deja en estado de indefensión a las víctimas, ya que la mayoría de las legislaciones comparadas, considera al delito de raptó como un delito menor e insignificante, que no requiere de mayor atención del legislador, por ajustarlo a la realidad de la sociedad actual.

Como aspecto reiterativo, es un delito que en todos los casos se persigue por querrela, es decir a petición de parte, tal como ocurre en el Código Penal Mexicano, no es clara en señalar si al poner en libertad a la víctima por parte del activo, se extingue de manera total la pena, aún y cuando se haya puesto en libertad al sujeto pasivo, es claro que quedaría impune un delito, que desde luego, según el tipo penal de raptó libera al agresor con la simple exteriorización del fin marital, algo a lo que el legislador no presta mayor atención, y por último la extinción total de la pena a través del matrimonio es visible prácticamente en todas las legislaciones expuestas en líneas anteriores.

Otro aspecto inquietante es que, tal como ocurre con la legislación mexicana la desaparición de una persona que se encuentra en riesgo de ser víctima del delito de violación y que ya es pasivo del delito de privación de la libertad, o que esta expuesta a una pluralidad de delitos, al encontrarse en una situación de superioridad de fuerza, porque hay que recordar que no se trata de un delito de una sola acción, tampoco es un delito instantáneo, pues en él concurren una pluralidad de conductas ajustables a otros delitos, además se prolonga durante el tiempo que la raptada está en poder del agresor y no se consuma con el sólo hecho de sustraerla también está el aspecto del acceso carnal, la posible imposición de cópula y/o tratándose de una mujer de edad precisa, se estarían ejecutando todos los actos tendientes a la consumación del delito de estupro, pero a primera vista, todo esto no adquiere mayor relevancia en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, incluida por supuesto la legislación penal mexicana.

Tomando en consideración, que las posibles sanciones, a que se harían acreedores los activos de este delito, en su eventual comprobación, se impone

como pena meses de prisión aspecto que se repite en algunas legislaciones, esto dista mucho de ser esperanzador para las víctimas, ya que no encuentran una respuesta efectiva en la ley para que se castigue a los infractores, ya que estas legislaciones, instan en cometer el mismo error que la legislación mexicana, al dejar abierta la posibilidad, de extinguir la penalidad a través del matrimonio, dejando impunes, una pluralidad de conductas que integran este delito, como lo es privación de la libertad, violación o en casos específicos estupro algo que como se detallara en capítulos posteriores resulta inadmisibles para la mujer y la época actual.

1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS GENERALES DEL DELITO DE RAPTO

La concepción represiva de este delito ha pasado por tres fases diferentes bien caracterizadas. La primera corresponde a la impunidad, la segunda a una severidad draconiana, y la tercera, a un término intermedio entre ambos extremos, definida por un castigo racional.

En cuanto a los castigos del rapto entre los pueblos antiguos, las leyes bárbaras se contentaron, por lo general, con un arreglo pecuniario, agravando la multa según el número de los raptos y para el empleo de armas. Según algunos, hizo excepción a esta benignidad la Ley de los Visigodos, que en opinión de aquellos lo castigaban con la muerte, pero al revisar el texto de la ley visigoda (*Corpus jur. Germ. Antiqui, t.I, parte 2ª p.474*) se observa que tampoco esta se apartaba de la pena pecuniaria, y solamente cuando el rapto era seguido de estupro, agregaba la flagelación pública, pero sin llegar hasta la pena de muerte.

El texto mismo ordena que el culpable de rapto seguido de estupro, deberá ser despojado a perpetuidad de su condición de hombre libre (o ingenuo), sea entregado como esclavo a los padres de la raptada, y se le prohíba para siempre el matrimonio con ella. Todas estas disposiciones no dejan ciertamente comprender cómo han podido algunos autores modernos inventar que los

visigodos castigaban el rapto con la muerte; así la historia de esta pena no se fabrica con documentos, sino con fantasías.

También se mantuvo esta pena, hasta hacerse las codificaciones modernas en Suiza, donde fue espontáneamente aceptada la *Carolina* como estatuto penal. También se castigó el rapto con pena de muerte en las antiguas leyes portuguesas. En Francia, la Ordenanza de 1670 (*tit. I art.11*) confirmó la pena capital contra el rapto; y es notable la Ordenanza de Orleáns, de enero de 1560, en que se comprueba que muchos obtenían como un favor las llamadas *lettres de cachet* (cartas selladas), en virtud de las cuales y bajo autoridad real, podían raptar doncellas; este abuso fue castigado por aquella ordenanza, al disponer que a pesar de la carta sellada por el rey, se debía proceder contra el raptor; providencia que tuvo que ser renovada en el art. 281 de la ordenanza de Blois, en mayo de 1579.

Otros derechos estatuarios y consuetudinarios castigaron también con la muerte este delito, (*Statum Carrariae, Statum Massae Alberici*) y en esta parte de la historia el rigor de esos estatutos fue confirmado por la ley de la piadosa Beatriz de Este, del 7 de diciembre de 1815 (*Burgandiae, tit. De justices, num. 43, p.71*, quien habla de una ejecución capital efectuada en Paris el 1º de febrero de 1946, por un rapto no subseguido de cópula).

El rapto es un delito en el que existe cierto grado de organización social, cierto desenvolvimiento de orden político y que en aquella época en al que fue cimentado, no podría herir la conciencia de los hombres rudos y violentos que forman los grupos primitivos. El rapto ha sido la primera forma de la conquista de la mujer y en sus primeros tiempos se confunde materialmente con el matrimonio; ofrece un testimonio muy elocuente de ello, el caso tan conocido del rapto de las sabinas, llevado a cabo por los fundadores de Roma.

El Rapto de las sabinas, según la leyenda, en la Roma de los primeros tiempos la población era eminentemente masculina. Para solucionar esto, Rómulo, su fundador y primer rey, organizó unas pruebas deportivas en honor del Dios Neptuno, e invitó a participar a los pueblos vecinos. Acudieron varios de ellos, pero los de una población llamada la Sabina, fueron especialmente voluntariosos y acudieron a Roma con sus mujeres e hijos y precedidos por su Rey.

Comenzó el espectáculo de los juegos y, a una señal, cada romano raptó a una mujer, y luego echaron a los hombres. Los romanos intentaron aplacar a las mujeres convenciéndolas de que sólo lo hicieron porque querían que fuesen sus esposas, y que ellas no podían menos que sentirse orgullosas de pasar a formar parte de un pueblo que había sido elegido por los dioses.

Los sabinos, enfadados por el doble ultraje de traición y de rapto de sus mujeres, atacaron a los romanos, a los que fueron acorralando en el Capitolio. Cuando se iban a enfrentar en lo que parecía ser la batalla final, las sabinas se interpusieron entre ambos combatientes para que dejaran de matarse porque, razonaron, si ganaban los romanos perdían a sus padres y hermanos, y si ganaban los sabinos perdían a sus maridos e hijos. Las sabinas lograron hacerlos entrar en razón y finalmente se celebró un banquete para festejar la reconciliación. El rey de Sabinia, Tito, Tácio, y Rómulo formaron una diarquía en Roma hasta la muerte de Rómulo.

El segundo periodo no ofrece tampoco mayores dudas. El derecho penal en sus comienzos estuvo caracterizado siempre por una severidad singular; el espíritu de Dracón domina la orientación de todas las legislaciones primitivas. A medida que los países que se civilizan es que restringe el número de delitos y disminuye también el rigor de los castigos.

El desenvolvimiento del derecho penal es la historia de una abolición sucesiva, progresiva y continua. La representación de este delito no tendría por que escapar al sentido de una evolución, y debía ser necesariamente, en un período en el que se requería diques de esta índole para contener el desborde avasallador de las acciones humanas.

La historia de la Roma primitiva registra dos pragmáticas de carácter Draconiano: La *ley Julia de vis pública*, y la *ley julia de adulteris*. Cuando el rapto se efectuaba con violencia, quedaba equiparada a la *violación o a los atentados violentos contra el pudor* y se castigaba de acuerdo con las disposiciones de la ley primero; cuando el rapto se efectuaba sin violencia era asimilado al *adulterio* y se reprimía con sujeción a los preceptos de la última. La pena consistía para los *honestiores* en la *interlitio aqua et ignis*, a la que sucedió después de la deportación con la excepción de que los *humiliores* debían sufrir la *condematio ad metallu*.⁵

Constantino fue el primero en segregar el delito de rapto del de violación y el de las formas violentas de atentado al pudor, haciendo de este delito una figura jurídica independiente, castigada con la pena de muerte aunque mediara el consentimiento de la víctima, si no provenía el del padre y viceversa, si intervenía la voluntad del último y faltaba la de la primera, se procedía además a la prohibición del casamiento entre el victimario y la víctima.

El emperador romano Justiniano mantuvo la primera pena y prohibió el casamiento del raptor con la raptada.

Por último debe advertirse que en general las legislaciones de los siglos pasados castigaban también con la muerte, sin distinciones, el rapto impropio: y a pesar de ello, la historia nos

⁵ GONZÁLEZ De La Vega, Francisco. **Derecho Penal Mexicano**. Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1992, pág. 416.

demuestra que en esos tiempos los raptos eran en todas partes tan frecuentes, como son de raros en nuestros días.⁶

1.3.1 Antecedentes del Delito de Rapto en México

A) Derecho Precortesiano

El Derecho Penal Azteca

El derecho penal era, desde luego, muy sangriento, y por sus rasgos sensacionalistas, es la rama del derecho mejor tratado por los primeros historiadores. La pena de muerte es la sanción mas corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas, y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. Observamos un gran rigor sexual, con pena de muerte para incontinencia de sacerdotes, para la homosexualidad (respecto de ambos sexos), violación, estupro, incesto y adulterio. También el respeto a los padres se consideraba esencial para la subsistencia de la sociedad; las faltas respectivas se podían castigar con la muerte.

Es de notarse que entre los aztecas, el derecho penal fue el primero que en parte se trasladó de la costumbre al derecho escrito. Sin embargo la tolerancia española frente a ciertas costumbres jurídicas precolombinas no se extendió al derecho penal de los aborígenes. En general, puede decirse que el régimen penal colonial era mucho más leve para el indio mexicano que este duro derecho penal azteca.⁷

En los aztecas una de las principales causa del rapto se daba para contraer matrimonio, y este se daba por dos tipos: *por el rapto* que se describirá más adelante y *por venta* que como su nombre lo indica, los padres o jefes de familia

⁶ CARRARA Francesco. **Programa de Derecho Criminal Parte Especial** Vol. II, 4ª ed. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1986, Pag. 542.

⁷ FLORIS Margadant S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Penal. 18ª Edición Ed. Esfinge. Pág. 33 y 34.

ofrecían o “vendían” a sus hijas al hombre que mayor dinero o bienes le dieran por ellas por ellas.

El matrimonio se consideraba obligatorio, y debían contraerlo las mujeres entre los quince y los dieciocho años. La mujer que se mantuviera soltera después de esta edad, era considerada como un miembro inservible para la sociedad, se le repudiaba e inclusive era forzada a abandonar un calpulli o una población.

La poligamia era aprobada bajo el cumplimiento de dos condiciones: la posibilidad del marido de sustentar a sus mujeres, y el hecho de haber consumado hazañas guerreras. Por lo que se deduce que únicamente los ricos y nobles tenían derecho a este privilegio. Sin embargo, se distinguía a la primera esposa sobre las demás y se le daba el nombre de Cihuatlanti. Las concubinas por su parte eran llamadas Cihuapilli. Existía otro tipo de concubina, las ***Tlasihuasantin que eran mujeres que habían sido robadas y traídas de los pueblos conquistados.*** Conociendo así la primera forma de expresarse para mencionar a una mujer raptada.

La superioridad moral y cultural afirmada a priori por los conquistadores no correspondía siempre a la realidad. Si bien, aún como los mismos conquistadores, los nativos practicaban comportamientos sexuales que desde la perspectiva española debían ser considerados como pecados o delitos, también es cierto que reconocían y aplicaban principios sociales y morales que coincidían en cierta manera con los de los conquistadores, aunque percibidos no de la misma manera, porque, por ejemplo, el adulterio figuraba como un comportamiento prohibido grave, lo mismo que el estupro.

Merece señalarse igualmente, que las relaciones entre hombres y mujeres, en las sociedades nativas eran naturalmente diferentes, a las reguladas conforme a los cánones morales y sociales de los conquistadores. Entre los nativos, el

apoderarse de mujeres constituía un elemento esencial para el prestigio y el poder del hombre.

El intercambio de mujeres, según los especialistas, estaba regulado por un código de control sexual bastante preciso. La noción de honor sexual no figuraba entre los cánones de comportamiento de la sociedad indígena. Este factor, entre otros de igual o mayor importancia, permite explicar el tipo de relaciones que mantuvieron los españoles varones con las mujeres nativas. Para ellos, éstas carecían de valor y de honor. Prefirieron vivir en amancebamiento que casarse y cuando contraían matrimonio lo hacían para, mediante la aplicación privilegiada tanto de las normas españolas como de las costumbres indígenas, adquirir derechos posesorios sobre tierras y personas.

Por disposición de la Corona, se aplicó a los pueblos conquistados el derecho de Castilla, conforme a la Ley de Toro. Así mismo, estableció que se respetasen las normas consuetudinarias indígenas "en cuanto no chocaran con principios capitales de la civilización a difundir o interés básico de la monarquía a consolidar."⁸

B) Derecho Colonial

En España durante la Edad Media, divergían varios derechos; entre ellos, se puede hacer mención del derecho romano, derecho canónico, el derecho justinianeo, derecho germánico, e incluso algunas breves influencias de ordenamientos lombárdicos. Entre los códigos y leyes que en determinados momentos de la historia tuvieron aplicación en menor o mayor medida en la constitución del ordenamiento legal español se encuentra el Fuero Viejo de Castilla (creado aproximadamente año 1050), el Fuero Real, elaborado bajo el régimen de Alfonso X entre 1252 y 1255 así como el Fuero de Soria y el Fuero

⁸ ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, Nuevas reflexiones sobre las leyes de indias, 3a. edición, México 1980, Pág. 10.

Juzgo, las Siete Partidas 1256-1263, el Ordenamiento de Alcalá de Henares 1348, la compilación llamada Ordenanzas Reales de Castilla en el año 1485 y las Cortes de Cádiz.

En España, el Fuero Juzgo ya castigaba este delito con la pérdida de todos los bienes, la prohibición de casarse con la víctima, el azotamiento en público la entrega del delincuente en calidad de servicio a la víctima, al marido o al padre de la misma. Cuando la raptada era puesta en libertad sin sufrir vejámenes, entonces la pena se limitaba a la pérdida de la mitad de los bienes que poseía el autor del atentado.

El Fuero Real estableció la pena de muerte no existiendo acceso carnal, salvo que la víctima fuera una religiosa, y si esta fuera casada, el raptor con todos sus bienes era entregado a su esposo para que dispusiera a su libre arbitrio tanto de la persona como del patrimonio.

Las Partidas lo imitaron haciéndola extensiva al raptor, unido por contrato de esponsales, pero consagrado por primera vez en la evolución del derecho respectivo español, la atenuante de matrimonio entre el victimario y la víctima. En este caso si la raptada y los padres consentían en el casamiento, se suspendía la pena de muerte, entregando los bienes al raptor y al fisco, y si aquellas no consentían la confiscación se efectuaba en su favor.

C) Época Independiente

La época del México independiente trajo consigo la codificación de varias leyes y códigos, iniciándose de esta forma la recopilación y codificación de leyes que habían sido observadas en épocas anteriores, así como algunas disposiciones aportadas al nuevo mundo por los españoles, de esta manera el

Código Penal de 1871 comienza a estatuir el delito de rapto, en una disposición que se conserva textualmente en nuestra legislación penal hasta nuestros días.

CÓDIGO PENAL DE 1871

“Artículo 808: Comete el delito de rapto el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe para casarse.”

En esta descripción se incurría en el defecto de indicar que la acción de delito debía efectuarse contra la voluntad de la mujer, siendo así, que en los raptos consensuales efectuados por engaño o seducción, la mujer sigue o acompaña voluntariamente a su raptor. En esta misma descripción a través de la frase *se apodera de ella y se la lleva*, apenas quedaba comprendido el rapto por sustracción y totalmente excluido el caso de simple retención de la mujer.

CÓDIGO PENAL DE 1929

“Artículo 868. Comete el delito de rapto: el que se apoderara de una mujer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse.”

Como se puede observar, en este artículo se olvida el rapto por ejercer violencia moral o intimidación

CÓDIGO DE 1985

Por ser considerado un delito de poca importancia para los legisladores y doctrinarios, no se cuenta con mucha información, además de ser un delito que se desprendió de los delitos de violación y estupro, fue creado para salvaguardar la

honra de la familia de la mujer que había sido raptada y por lo tanto obligar al hombre a contraer matrimonio con la raptada.

Este código describía y sancionaba al delito en mención de la siguiente manera;

Artículo 267. Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, o del engaño para satisfacer algún deseo erótico sexual, o para casarse se le aplicará de uno a ocho años de prisión, y de cincuenta a quinientos pesos.

CÓDIGO PENAL DE 1990

Este código penal ostenta la descripción que actualmente conocemos y que referiré mas adelante, así pues señala en su: *artículo 264* comete el delito de raptó el que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Se impondrá también la pena anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño y consienta en el raptó la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años.

El artículo 265 del Código Penal referido, señalaba que:

“Artículo 265.- En el caso del raptó de una mujer, no se procederá contra el raptor ni sus cómplices, cuando aquél se case con aquélla, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Este delito se perseguirá por querrela.”

Como se analizará a detalle mas adelante, este delito no ha sufrido cambio alguno, en la actualidad conserva de manera indemne la misma descripción.

CAPÍTULO 2

**CONCEPCIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS DE RAPTO,
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, VIOLACIÓN Y ESTUPRO.**

CAPÍTULO 2

CONCEPCIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS DE RAPTO, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, VIOLACIÓN Y ESTUPRO.

2.1 El Delito de Rapto

Varios autores definen desde su óptica a este delito, coincidiendo la mayoría de ellos, en los elementos esenciales del propio tipo penal del delito de rapto contenido en el Código Penal Mexicano. A continuación transcribo definiciones de algunos tratadistas, que exponen su opinión y análisis jurídico acerca del delito materia de este estudio.

Augusto Osorio y Nieto, indica que:

...por rapto se entiende la segregación, sustracción o retención de una persona por medios violentos o engañosos con propósitos eróticos o matrimoniales. Este consistente en apartar a la persona de su entorno vital y cotidiano, mediante la acción de sustraerla del mismo o impidiéndole su regreso al ambiente habitual de su vida diaria, tal conducta debe tener un fin de tipo matrimonial o erótico sexual, y es necesario que se efectúe mediante el engaño o la violencia.¹

Para el doctrinario Arturo Zamora Jiménez, “se trata de un delito pluriofensivo que primeramente lesiona la libertad ambulatoria y después la seguridad sexual. En algunos supuestos específicos cuando se trata de mujer casada puede dañarse además el orden de las familias”.

Para Celestino Porte Petit el rapto propio es:

...la sustracción o retención de una mujer por medio de la vis absoluta o compulsiva la seducción o el engaño con fin libidinoso o matrimonial. Es una conducta siendo así que La "vis absoluta" es la fuerza física.²

¹ OSORIO y Nieto Cesar Augusto “**Ensayos Penales**” Editorial Porrúa, México 1999. Pág.266.

² NAVARRETE Rodríguez Lic. David “**Código Penal para el Estado de México con Comentarios**”, Fundación Editorial Edmund Mezger. Tomo II, México 2004 Pág.264 y 265.

Guillermo Cabanellas de Torres dice que es:

...un delito contra la honestidad consistente en llevarse a una mujer del hogar de sus padres u otros parientes, seducida por engaños o promesas, y con la finalidad de abusar carnalmente de ella. Delito contra la libertad, con la misma víctima e iguales circunstancias que el caso anterior, pero con el propósito de contraer matrimonio, incluso contra la voluntad de la raptada. De realizarse el casamiento, si se consuma contra la voluntad de la mujer íntegra y además la violación. Delito contra la honestidad cuando se saca de su casa a una niña de doce años, sea cual sea la actitud y desarrollo físico y mental de la misma, si el raptor pretende yacer con ella o realizar otros actos de índole sexual.³

El concepto aportado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente: raptó consiste en robarse una mujer con moras deshonestas o para casarse con ella, sin el consentimiento de aquellas personas y tienen derecho a denegarlo y con o sin convivencia de la mujer raptada, las características esenciales de este delito son: el fin que puede ser a su vez con miras deshonestas o con intención de matrimonio; la seducción o la violencia en la voluntad y el hecho material de tener la libertad de la mujer.⁴

En una noción personal tomando en consideración las concepciones anteriores de los distintos tratadistas del derecho, coincido en que el raptó es un delito pluriofensivo que primeramente lesiona la libertad de movimiento del pasivo al retenerle o encerrarle en un sitio en donde después puede violentarse la libertad sexual de la persona e incluso su integridad corporal también queda expuesta en caso de resistirse a la comisión del delito, todo esto independientemente de los propósitos del activo del delito.

³ CABANELLAS de Torres, Guillermo, “**Diccionario Jurídico Elemental**”, 27ª Ed. Editorial Porrúa, México 2001. Pág.324.

⁴ Semanario Judicial de la Federación. 5ª época, Tomo LI, Pág. 701

2.1.1 Definición Legal del Delito de Rapto

Se encuentra ubicado en el Código Penal para el Estado de México dentro del Subtítulo Tercero, Delitos Contra La Libertad Y Seguridad, Capítulo II, Del Rapto mismo que a la letra dice:

Artículo 264.- Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Se impondrá también la pena anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años.

Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años, la persona raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño.

Artículo 265.- En el caso del rapto de una mujer, no se procederá contra el raptor ni sus cómplices, cuando aquél se case con aquélla, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Este delito se perseguirá por querrela.

2.1.2 Tipos de Rapto

Existen diferentes tipos de rapto en los que se deja ver la complejidad de este delito, así pues, para encontrar la descripción típica exacta del delito en comento, es necesario analizar cada uno de los tipos de rapto que contienen características propias, mismas que es importante conocerlas y analizarlas para distinguir cada tipo, pues nuestra legislación contempla la mayoría de los tipos de rapto que a continuación se transcriben y los cuales son:

Rapto Propio.- Se castiga con prisión al que con fines libidinosos sustraiga o retenga a una mujer mediando engaño o alguna de las circunstancias que tipifican la violación. El sujeto pasivo de este delito sólo puede ser una mujer, limitación

que no se justifica. La prueba del fin libidinoso es extremadamente difícil, pues se trata de una intención. En algunas legislaciones se presume que todo rapto es con fines libidinosos o sexuales.

Rapto Impropio.- Es el rapto con fines libidinosos de una mujer honesta mayor de doce y menor de quince años, con su consentimiento. Los menores de quince años no tienen capacidad política, ni civil, ni criminal. Su consentimiento, en consecuencia, está viciado y carece de eficacia jurídica. De allí que la mención al consentimiento deba calificarse como impropia.⁵

Rapto Con Fin de Matrimonio.- Se atenúa la pena si el rapto se ejecuta con fines de matrimonio y éste puede celebrarse. Esta figura ha desaparecido de varios Códigos latinoamericanos, por no corresponder a la realidad actual. También se disminuye la pena si el autor restituye a la víctima, o la pone a disposición de su familia sin haber intentado ningún acto deshonesto

Rapto Por Violencia Física.- Esta forma de delito consiste en que la gente, por medio de la fuerza material aplicada al cuerpo de la ofendida, venganza o anule su resistencia al apoderamiento obligándola, contra su voluntad, a ser trasladada o al ser retenida bajo la potestad del raptor.

Rapto Por Violencia Moral.- La violencia moral en el rapto consiste en constreñimientos psicológicos, amagos de daños físicos o amenazas de males, de tal naturaleza que por el grave temor que causa a la mujer o por evitar males mayores a si misma o por personas con ellas relacionadas, la obligan a irse con su raptor o a pertenecer a su lado.

Rapto Por Engaño.- El engaño en el rapto consiste en la actividad del sujeto de alterar la verdad, que produce en la mujer un estado de error o equivocación por el que accede a acompañar a su raptor o a permanecer con él.

⁵ JIMENEZ Huerta, Mariano “Derecho Penal Mexicano” Editorial Porrúa, México 1998. Pág. 280 y 281.

El rapto por engaño puede presentar dos diferentes características o modalidades que son las siguientes: En la primera el raptor hace incurrir en error a la mujer, a tal punto que esta no se entera de los propósitos lúbricos o matrimoniales por el perseguido. Y en la segunda la mujer acompaña a su raptor en virtud de falsas promesas o supuestos engaños, pero se da cuenta de la finalidad matrimonial o libidinosa perseguida.

Rapto Por Seducción.- Consiste en la conducta maliciosa del raptor encaminada a sobrexcitar sexualmente a la mujer, o en los halagos destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya virtud accede a acompañar al raptor o a permanecer con él.⁶

2.1.3 Clases de Rapto

En los dos artículos del Código Penal Mexicano que contemplan el delito de rapto se distinguen apropiadamente las clases del mismo en atención a los fines con que se comete y de acuerdo con los medios empleados por el sujeto activo de dicho delito, así entonces las variedades de rapto se clasifican de la siguiente manera:

I.- Atendiendo a los fines existen dos clases de rapto:

- a) Para contraer matrimonio o nupcias Art. 264
- b) Para satisfacer un deseo erótico sexual Art. 264

II.- En la atención a los medios empleados, el rapto se divide en:

- a) Rapto propio o no consensual, que se da por medio de la violencia física o moral, o por engaño.
- b) Rapto propio o consensual se da por medio de engaño cuando el sujeto pasivo por el hecho de no haber cumplido dieciocho años, la persona raptada que voluntariamente haya sugerido a su raptor, se presume que éste empleó el engaño (Art. 264.)

⁶ GONZALEZ De La Vega "Derecho Penal Mexicano" 6ª Ed. Editorial Porrúa, México 1992. Pág. 420 a 422.

2.1.4. Elementos del delito de Rapto

Es menester de este estudio analizar a detalle los elementos que configuran al delito de rapto para tratar de entender a conciencia por qué aún sigue vigente en nuestra legislación penal, cuando en contraste muchas, de las legislaciones de otros países ya lo han derogado por completo, así como algunos estados de la propia República, en otros mientras tanto las iniciativas ya se han presentado y se encuentran cerca de ser aprobadas, por ejemplo el Distrito Federal lo han derogado desde hace ya 20 años, partiendo del análisis que se ha hecho hasta ahora, el delito de rapto perdió su eficacia y razón de ser hace muchos años, pero a continuación se realiza un desglose de todos los elementos uno por uno, para tratar de llegar a un razonamiento más profundo en este estudio.

Los elementos del delito de rapto son:

a) Objetividad jurídica tutelada

Es evidente que el delito de rapto tutela la libertad sexual, en cuanto concreción o especialización del bien jurídico de la libertad, pues la lesión que la acción ejecutiva ocasiona está impulsada en el agente por la finalidad de satisfacer un deseo erótico sexual o de casarse con la persona raptada. Y dado que el matrimonio, incluso en sus concepciones más austeras, tiene por fin remediar la concupiscencia y hacer orgánica la procreación de los hijos, dable es concluir que dicha acción ejecutiva está presidida siempre por el deseo de satisfacer un deseo erótico-sexual, matrimonial o extramatrimonialmente.

A la voluntad no solamente se vence a través de la fuerza física o intimidación moral, sino también por el engaño ilusorio al amparo de la falta de experiencia de la persona, que por su edad no ha alcanzado su orgánica plenitud o se la convence falsamente mediante apariencias sugestivas que la cerquen, para que en uno y otro caso consienta en algo que el derecho civil no otorga ninguna validez y el penal conmina con la amenaza de una pena. Hay entonces,

delitos contra la libertad efectiva, en los que su ejecución exige formas violentas. Pero hay también delitos contra la libertad potencial, en los que su realización admite medios seductivos o engañosos y como demostrativo ejemplo, vale esgrimir el delito de rapto, el cual es valorado por la contemporánea opinión dominante como un delito contra la libertad sexual.

b) Bien Jurídico Tutelado

Para Francisco González de la Vega no es certera la inclusión que nuestra ley penal hace del rapto en los delitos sexuales, ya que su acción típica no consiste en el ayuntamiento o en cualquier otra acción de lubricidad, si no en el apoderamiento de la mujer, es decir, en la acción de tomarla y llevársela o de retenerla, la que en si misma no constituye ni implica realización de actos sexuales.

En realidad me parece que los bienes jurídicos objeto de la tutela de este delito son complejos y variables, según los distintos modos de ejecución de la conducta comisiva pueden ser raptos violentos o consensuales y las diversas circunstancias personales de edad o estado de la ofendida. El rapto es un delito contra la libertad y la seguridad personal o el orden de las familias, realizado con afán lúbrico o de matrimonio aunque también atenta contra la libertad sexual; dicha clasificación en los delitos sexuales puede explicarse por simple analogía derivada de que, con frecuencia, el rapto es antecedente de verdaderas infracciones sexuales como el estupro o la violación.

c) El Apoderamiento De Una Mujer

El rapto requiere conceptualmente para su integración que la mujer se encuentre durante un periodo más o menos largo, privada de su facultad de trasladarse al lugar que bien le pareciere, sin que esta privación pueda identificarse con aquel circunstancial estado en que se coloca a la mujer en el instante de cometerse sobre ella el diverso delito de violación o de atentados al pudor.

El apoderamiento constitutivo del delito de rapto consiste en el hecho de que la raptada disponga de libertad dentro del recinto en que la guarda o retiene, pues el *quid* de la conducta típica no radica en despojar a la mujer de la posibilidad de movimientos, sino de privarla de su libre facultad de ir, sin restricción alguna, a donde bien le pareciere.

El apoderamiento puede darse en forma de sustracción o de simple detención, se pone un transcurso temporal más o menos prolongado hasta que el rapto segrega a la mujer de su ambiente de vida ordinario, es pues, el rapto, delito que en cierto sentido se mide en razón del tiempo, sin que ello signifique que sea delito continuo; su consumación existe en el preciso instante en que se ha logrado la segregación: pero al mismo tiempo es un delito permanente en el que la actividad dura la ausencia de la mujer de su medio ambiente familiar o social.

El apoderamiento de un hombre por una mujer no es constitutivo del delito de rapto, Carrara señala al respecto lo siguiente:

“la mujer no puede ejercer sobre el hombre raptado la coacción moral que sobre la mujer raptada por el hombre puede ejercer, tendiente en hacerla comprender que como ya ha perdido su reputación no le queda mas recurso que hallar en el matrimonio aunque le resulte odioso, el salvador remedio para su propia ruina. La mujer no puede ejercer igual coacción sobre él hombre que ha raptado pues este no sufre ningún descrédito en su honor y, por lo tanto, si el matrimonio acontece durante el rapto del hombre, debe considerarse como consentido libremente por él.”⁷

El apoderamiento en cuanto a acción puede realizarse de dos formas diversas: a) mediante la ejecución de una serie de actos finalísticamente encaminados a aprehender o asir al sujeto y trasladarle al lugar destinado para retenerle; y b) mediante la realización de un único acto encaminado a mantenerle

⁷ JIMENEZ Huerta, Mariano “Derecho Penal Mexicano” 6ª Ed. Editorial Porrúa, México 1998 Pág. 284.

en el lugar en que se halle e impedirle salir de él. La primera reviste los caracteres fácticos de un delito plurisubsistente; la segunda, la de un delito unísubsistente.

No se agota, sin embargo, el proceso ejecutivo del delito en examen con el apoderamiento. Es conceptualmente necesario que en cuanto tal y sin que simultáneamente vaya acompañado de otro delito diverso, v.gr., atentados al pudor o violación, se prolongue durante un periodo de tiempo más o menos largo, dada la naturaleza del delito permanente del delito de raptó. Quien por la fuerza se lleva y somete a su poder al sujeto pasivo –hombre o mujer- e inmediatamente procede a realizar sobre él otro acto erótico-sexual, no comete el delito de raptó, sino el de violación o el de atentados al pudor; quien se introduce en el lugar en que el sujeto pasivo se halla, cierra la puerta de dicho lugar e inmediatamente procede a forzarle, le viola pero no le rapta.

El raptó requiere conceptualmente para su integración que el sujeto pasivo se encuentre durante un periodo de tiempo mas o menos largo, privado de su facultad de trasladarse al lugar que bien le pareciere, sin que esta privación pueda identificarse con aquel circunstancial estado en que se coloca el sujeto pasivo en el instante de cometerse sobre él, el diverso delito de violación o de atentados al pudor.

Dada la redacción de la descripción típica del artículo 264, el varón no puede ser sujeto pasivo del delito, a pesar de que la libertad sexual es también en él un interés jurídico susceptible de ser lesionado.

d) Medios de ejecución

El raptó es un delito contra la voluntad que exige el empleo de medios inequívocamente expresivos de que el apoderamiento no ha sido consentido por la mujer. El artículo 264 hace específica relación a dichos medios, pues expresa que el apoderamiento de la mujer ha de hacerse por "...medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño".

Violencia física y moral: la violencia fue el medio primigenio y más clásico de comisión del delito de rapto. La violencia física presupone, la realización de actos materiales tendientes a sustraer a la persona raptada de donde se halla y trasladarla a aquel otro en que se la quiere guardar o retener impidiéndola de salir. Es de observarse, que muy frecuentemente coinciden en el rapto por violencia, tanto la física como la moral. Utiliza la violencia moral quien con actos, palabras o ademanes hace saber o da a entender a la persona raptada, o a sus parientes y guardianes que les inferirá un mal si se oponen al apoderamiento. Los actos, ademanes o palabras intimidativas no deben traducirse en vías de hecho, pues en este caso surge la violencia física.

Engaño: algunos autores identifican el engaño, que nutre la esencia del delito de estupro, con el que puede ponerse en juego para perpetrar el rapto; emplea el engaño quien hace creer al sujeto pasivo que en determinado lugar le esperan sus parientes, o que se celebrara una fiesta a la que le ruega que concorra como invitado o que en una supuesta oficina hallase vacante el puesto que pretende, para una vez atraído engañosamente impedirle salir.

La existencia de la violencia moral no se destruye sino que se afirma por el hecho de que, la persona amenazada siga a su raptor sin oponer activa resistencia, pues este sometimiento demuestra la eficiencia de la misma. Sin embargo, el mal con que se amenaza ha de ser idóneo para hacer surgir en la víctima la representación de un peligro. No es preciso que se demuestre que este era real y cierto; basta que tenga la suficiente apariencia externa para subjetivamente intimar.

Para la integración del rapto menester es que el apoderamiento de la mujer se efectuó por cualquiera de los siguientes medios: a) violencia física, b) violencia moral; c) engaño o d) seducción. Estos medios permiten dividir el delito en dos grandes ramas rapto violento y rapto consensual.

El rapto violento es de entidad más grave por su carácter impositivo o coactivo y por los mayores riesgos personales que corre la víctima.

e) Elemento subjetivo

Se trata de una finalidad específica en la acción. Un propósito específico en el agente, un elemento subjetivo en el autor que se pidiese según la figura típica para la configuración del rapto; una finalidad un propósito o una intención que por otra parte segrega al rapto de otras figuras delictivas semejantes en su materialidad o su exteriorización, pues mientras en los delitos sexuales el elemento subjetivo es la intención de acceder carnalmente con la víctima, en el delito de rapto interactúa a su vez dos calidades implícitas que son, para satisfacer un deseo erótico sexual o para casarse.

Es indiferente que el propósito matrimonial se oriente hacia un matrimonio civil o canónico o que el matrimonio que se piensa contraer sea antológicamente nulo, el rapto se configura por la finalidad erótico-sexual amadrugada en todo matrimonio lo que también acaece cuando el sujeto activo tenga conciencia de que el matrimonio contraído con la raptada es absolutamente nulo. Dentro de la frase “para satisfacer un deseo erótico sexual” tiene cabida cualquier conducta que tienda a satisfacer por vía normal o anormal una apetencia libidinosa o un voluptuoso deseo.

La simple intencionalidad delictuosa en el rapto consiste en la consiente ejecución de los actos materiales del delito, la que se presume legalmente salvo prueba en contrario. Se exige que la acción de apoderamiento se efectúe para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse. Estos propósitos libidinosos o matrimoniales de tono subjetivo finalista constituyen el elemento psicológico específico del rapto. La conducta del delincuente ha de originarse psíquicamente a la consecución de esos deseos, sin que interese que fracasen en su intento por conseguir satisfacer sus propósitos ya sea lúbricos o matrimoniales.

f) Consumación

El delito de raptor en cuanto requiere para su integración un resultado material esto es, el apoderamiento de la mujer, se consuma en el mismo instante en que la mujer queda bajo el poder del raptor o séase privada por un lapso de tiempo más o menos largo de su libertad de movimiento y como en ese delito esta en la facultad del sujeto activo prolongar por un oscilante periodo de tiempo en sometimiento material o privación de la libertad de movimientos de la raptada, es incontrovertible su naturaleza permanente.

No existe tampoco duda de que, como acontece en todos los delitos de resultado, la tentativa es perfectamente configurable con claridad solar cuando se emplea la violencia física o moral; con sombríos perfiles probatorios cuando en el raptor se hace uso del engaño o de la seducción.

g) Concurso de Delitos

Con frecuencia en el delito de raptor entran en concurso otras infracciones, pues al efectuarse la acción típica de apoderamiento, pueden emplearse medios que rebasen la simple violencia y configuren autónomas ofensas, para otros bienes jurídicos de naturaleza diversa, como por ejemplo la vida o la integridad personal.

Puede también acontecer que el raptor cometa, previa, simultánea o posteriormente al apoderamiento, otras conductas lesivas de bienes jurídicos de igual naturaleza, como acontece cuando el raptor estupra, viola o ataca el pudor de su víctima antes de efectuar el apoderamiento, mientras éste perdura o después de dejar a la persona raptada en libertad, en cuyas hipótesis existe una pluralidad de lesiones al bien jurídico de la libertad sexual, seria aquí entonces donde entran en función las reglas del concurso.

h) Penalidad

El delito de raptó es sancionado en el artículo 264 del Código Penal de la entidad, con la pena de seis meses a seis años de prisión, no obstante el juzgador deberá considerar todas las circunstancias de ejecución del delito, atenuantes agravantes y demás, dado que debido a la pluralidad de actos tendientes a la consumación del delito, se puede lesionar también otros bienes jurídicos: la libertad sexual, el pudor o la dignidad de la persona ofendida.

i) Procedibilidad

La concepción del delito de raptó indica que es perseguible sólo a instancia de parte ofendida o de sus representantes; dada la naturaleza del hecho, la ley penal estima que debe de quedar a juicio de aquélla o de estos decidir sobre la procedencia del ejercicio de la acción, habida cuenta de que frecuentemente la publicidad que implica el proceso redobla la ofensa de la víctima o de sus representantes.

i) Sujetos

Resulta válida la postura del profesor Celestino Porte Petit Candaudap al afirmar que con respecto al raptó, se puede considerar que este delito, en cuanto a la calidad, será común o indiferente; es decir, el sujeto activo podrá ser tanto hombre como la mujer, cuando el fin sea lúbrico. Y será propio, especial o exclusivo, esto es, el sujeto activo únicamente será el hombre cuando el fin sea matrimonial.

- a) Cuando el fin sea matrimonial, será sujeto activo el hombre y el sujeto pasivo la mujer.
- b) Cuando el fin sea sexual, será sujeto activo el hombre y el sujeto pasivo la mujer.
- c) Cuando el fin sea la realización de un acto lúbrico, será sujeto activo la mujer y el sujeto pasivo otra mujer.

j) Extinción de la Acción Penal y Diferimiento en el Ejercicio de la misma

El Artículo 265 establece una causa especial de extinción de la acción penal, pues dispone que “En el caso del rapto de una mujer, no se procederá contra el raptor ni sus cómplices, cuando aquél se case con aquélla, salvo que se declare nulo el matrimonio”. Entendiéndose con esto, que la ley presume que la persona raptada ha consentido su matrimonio con el sujeto activo, en tanto que dicho matrimonio no se declare nulo. El afecto existente entre los esposos, el respeto al matrimonio contraído y las posibles consecuencias en orden de la prole, operan como interés preponderantes que motivan la extinción de la acción penal. Sin embargo, como la fundamentación de esta causa de extinción punitiva tiene su origen en meras presunciones, su valor es provisorio y cede ante la viva realidad revelada por el hecho de que el ofendido, o sus representantes legales obtengan civilmente la nulidad del matrimonio celebrado, en ocasión de hallarse la persona raptada bajo el poder del raptor y haber obtenido su posible consentimiento por haber tenido a la víctima bajo su poder.

2.2. El Delito de Privación de La Libertad

El Código Penal para el Estado de México lo contempla dentro del SUBTITULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD CAPITULO I, PRIVACION DE LIBERTAD en su Artículo 258 que dice: “Comete el delito de privación de libertad, el particular que:

- I. Prive a una persona de su libertad;
- II. Por cualquier medio obligue a una persona a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución, o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro, o afecte su libertad de cualquier modo; y
- III. Por medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito o la obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito.

A quien incurra en este delito se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.”

Para el tema al que nos referimos, se analizará sólo la primera fracción, que es privar a una persona de su libertad; es tanto como detenerla, restringirla en su libertad de transitar de un lugar a otro, o bien encerrarla o aislarla del mundo exterior.

Para Arturo Zamora Jiménez, la privación de la libertad se entiende como:

...”inmovilización o retención por cierto tiempo en un lugar donde no pueda desplazarse el pasivo de tal manera que ello impide al titular del derecho a ejercer con toda libertad y sin restricciones de ninguna naturaleza sus actividades cotidianas. La privación de la libertad y de otros derechos o garantías daña el derecho a ejercer la libertad ambulatoria y por consiguiente uno de los más elementales aspectos de la libertad humana”.⁸

En conclusión considero que el delito de privación ilegal de la libertad consiste en impedir a una persona trasladarse o deambular con autonomía por un cierto periodo de tiempo, que puede ser corto o prolongado privando al sujeto pasivo de uno de los derechos más elementales del individuo, la libertad humana un derecho primordial consagrado en nuestro máximo ordenamiento legal.

Se trata de una conducta de acción consistente en que un particular con movimientos corporales ejecute esa conducta; y puede presentarse una conducta omisiva, cuando a sabiendas de que una persona ha sido privada de su libertad por un particular, permanece inactivo con la intención voluntaria de que aquella permanezca en un lugar determinado.

El delito de privación de la libertad no exige para su configuración alguna circunstancia concreta y necesaria de temporalidad, toda vez que se integra en todos sus elementos, constitutivos desde el momento mismo en que se lesiona el bien jurídico tutelado que es la libertad del individuo, al evitar el libre actuar del sujeto pasivo de la infracción, siendo el elemento distintivo del delito instantáneo, que esta conducta puede prolongarse por más o menos tiempo, es decir cualquier

⁸ ZAMORA Jiménez, Arturo “Manual de Derecho Penal Parte Especial” Editorial Porrúa, México 2005 Pág. 295.

conducta que sin importar el tiempo o forma en que se materialice la detención o privación lo constituye el delito.

Una visión legal que en mi opinión es acertada, es la ya considerada por el Código Penal Federal al haber derogado por completo el delito de rapto e incluirlo dentro del Título Vigésimo Primero (Privación de la Libertad y otras garantías). De esta manera el delito de rapto se derogó para convertirse en un delito de privación de la libertad quedando de la siguiente manera:

Artículo 365 bis. Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado un acto sexual dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito solo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

2.2.1 Sujetos en el Delito de Privación Ilegal de la Libertad

Activo: cualquier persona física; hombre o mujer. Antes de derogar el rapto, que decía al que se apodere de una mujer... con lo que solo podía ser sujeto activo el hombre y pasivo la mujer. A raíz de la mencionada reforma, el sujeto activo en el rapto podía ser tanto el hombre como la mujer.

Pasivo: puede ser tanto el hombre como la mujer.

2.2.2 Objeto jurídico del delito de Privación Ilegal de la Libertad

El objeto jurídico tutelado es la libertad física de las personas; no obstante, se concibe una doble tutela jurídica, ya que además de la libertad física esta implícita la tutela de la libertad sexual, a diferencia del secuestro o plagio, que tiene por bien jurídico tutelado únicamente la libertad física, pues carece del elemento subjetivo del propósito sexual.⁹

⁹ AMACHATEGUI Requena, Griselda "Derecho Penal" 3ª Ed. Editorial Oxford, México 2005. Pág. 406.

2.2.3 Conducta típica del delito de Privación Ilegal de la Libertad

Consiste en privar a otra persona de su libertad. Esto puede ocurrir de dos maneras:

- Por aprensión o sustracción; consistente en que el sujeto activo, con movimientos físicos, se dirija a tomar a la persona o sujeto pasivo y trasladarla a un lugar donde se quede bajo su poder.

- Por retención; que se entiende que es aquel acto que consiste en que el sujeto activo aprovecha que el pasivo se encuentra en un lugar donde aquél está, donde es capaz de ejercer un poder sobre él, y simplemente le impide alejarse.

2.3. El Delito de Violación

La violación es la imposición de la cópula sin consentimiento, por medios violentos. Se caracteriza el delito en estudio, por la ausencia total de consentimiento del pasivo y la utilización de fuerza física o moral. Este concepto se refiere al tipo básico del delito, los subtipos de violación se examinarán en su oportunidad en el apartado correspondiente.

Garrido Montt, por ejemplo, fuera de pensar que al hablar de carnal inmediatamente se descartan los objetos, estima que no se debe limitar la expresión de acceder a "penetrar con el órgano viril" comprendiendo "cualquier clase de acceso carnal", bajo la condición que el acceso esté destinado al orgasmo sexual de quienes intervengan "corporal y personalmente en el hecho, siendo suficiente el sentido direccional del comportamiento, aunque no es necesario que el orgasmo se concrete.¹⁰

La cópula en la violación se entiende en su sentido más amplio, esto es, no se limita a cópula por vía idónea entre varón y mujer, sino abarca cualquier tipo de cópula, sea cual fuere el vaso por el que se produzca la introducción.

¹⁰ GARRIDO Montt, Mario, "Derecho Penal", Editorial Jurídica de Chile, 2005, Tomo III Parte especial, Pág. 351.

En una noción personal la violación constituye un delito contra la integridad física y mental de la víctima, consiste en el acceso carnal a través del uso de la fuerza física, que por si sola no es el único método para someter a una persona con el fin de cometer un acto de violación u otra forma de violencia sexual con algún elemento diferente al miembro viril.

Respecto del sujeto pasivo, puede ser cualquier persona con independencia de sexo, edad, conducta o cualquier otra situación personal, de manera que la violación puede cometerse en personas del sexo masculino o femenino, menor de edad o adulto, púber o impúber, de conducta digna o indigna, en fin, en cualquier sujeto.

La violencia puede ser física o moral, por violencia física se entiende la fuerza material que se aplica a una persona y la violencia moral consiste en la amenaza, el amago que se hace a una persona de un mal grave presente o inmediato, capaz de producir intimidación. Debe existir una relación causal entre la violencia aplicada y la cópula, para que pueda integrarse cuerpo del delito y probable responsabilidad.

2.3.1 Definición Legal

Se encuentra ubicada en el Código Penal para el Estado de México dentro del SUBTÍTULO CUARTO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, CAPITULO IV, VIOLACION, en su Artículo 273:

“Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece años, haya dado su consentimiento para la cópula y no concorra modificativa, siempre que contraiga matrimonio con el inculpado, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no”.

Las modificativas o modalidades del delito de violación se encuentran contenidas en el siguiente artículo:

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán, de treinta y cinco a sesenta años de prisión y de cien a quinientos días multa;

II. Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será además, destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por

el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor;

IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa; y

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años, y se utilice la violencia física o moral, se le impondrá de diez a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo.

2.3.2 Clasificación del Delito de Violación

El delito de violación contiene una diversidad de acciones, formas de ejecución, elementos propios, estructura, sujetos, se trata de un delito complejo y para lograr un mejor análisis es necesario conocer cada una de sus clasificaciones mismas que se transcriben a continuación:

a) En Función de su Gravedad: La violación, es considerada como un delito, dentro de la clasificación bipartita, debido a que su sanción va a estar a cargo de la autoridad judicial no en una autoridad administrativa como sucede con las faltas.

b) En Orden a la Conducta del Agente: En este punto, los delitos pueden ser de acción o de omisión y dentro de este último supuesto, de omisión simple y de comisión por omisión.

El ilícito de violación es eminentemente de acción, porque en su ejecución, necesariamente deben efectuarse movimientos corpóreos o materiales.

c) Por el Resultado: Es un delito material, porque en su realización se produce un resultado material, el cual es la cópula obtenida mediante violencia física o moral.

d) Por el Daño que Causan: La violación es de lesión debido a que causa un menoscabo al bien jurídicamente tutelado, el cual es la libertad sexual que poseemos todos los individuos.

e) Por su Duración: Es de realización instantánea, en el mismo momento de su ejecución se consuma el acto delictivo; se comete mediante la realización de una sola acción única, o bien, de una compuesta por diversos actos que entrelazados producen el resultado, atendándose esencialmente a la unidad de la acción.

f) Por el Elemento Interno: Es un ilícito doloso, porque el agente tiene la plena voluntad de realizarlo; es decir, al efectuar la cópula por medio de la violencia física o moral, es evidente que desea el resultado del hecho delictivo.

g) En función a su Estructura: Es simple, porque en su contenido, únicamente se tutela un bien jurídicamente tutelado, el cual es la libertad sexual.

h) En Relación al Número de Actos: Es unísubsistente el delito de violación, debido a que se ejecuta en un sólo acto, al realizar la cópula por medio de la violencia física o moral.

i) En Relación al Número de Sujetos: Es unisubjetivo, porque el texto legal así nos lo expone al mencionar las palabras "Al que...", con lo cual entendemos que basta la participación de un sólo sujeto para que se colme el tipo penal.

j) Por su Forma de Persecución: Es de oficio, por lo cual la autoridad tiene la obligación de perseguirlo aún en contra de la voluntad del ofendido; no opera el perdón del agraviado.

k) En Función de su Materia: Es un delito de relevancia en materia común, debido a que será sancionado en la jurisdicción del estado o del Distrito Federal, según en donde se cometa.

l) Clasificación Legal: Se encuentra estipulado dentro del Subtitulo Cuarto, Delitos contra la Libertad Sexual, Capítulo IV, Violación, del Código Penal del Estado de México.

2.3.3 Elementos del Delito de Violación

Esta exposición analiza la estructura del delito de violación a través del desglose de sus elementos como referencia comparativa que es un punto esencial para cumplir con uno de los objetivos de este estudio mismo que es demostrar que en el delito rapto, la violación casi siempre esta presente como un delito independiente y que de ninguna manera puede formar parte de una sola figura delictiva que seria en este caso el rapto sino que eventualmente en el caso de existir las condiciones que el tipo de violación exige, se esta ante la realización de todos los actos tendientes a la consumación de un ilícito específico violación cuyos elementos son los siguientes:

a) La Conducta y su Ausencia

Conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

b) Clasificación

Es un acto antijurídico de acción, porque el agente efectúa conductas exteriores encaminadas a la producción de un resultado, modificando el mundo exterior, al violentar a una persona en su libertad sexual, obligándola a realizar el coito.

c) Sujetos

1. Sujeto activo.- Es el individuo ejecutante de la acción criminal, es decir, quien con violencia física o moral efectúa el coito con otra persona.

2. Sujeto pasivo.- Es el titular del bien jurídicamente tutelado, quien sufre el ataque, con violencia física o moral. Puede ser tanto una mujer como un hombre.
3. Ofendido.- Es quien resiente el resultado del delito, en este caso coincide con el sujeto activo.

d) Objetos del Delito

1. Objeto jurídico.- Es el bien jurídicamente tutelado por la norma penal; éste es, la libertad sexual de todo individuo de realizar relaciones sexuales con el sujeto que quiera.
2. Objeto material Es el sujeto pasivo, ya que en su cuerpo se realiza el fin del delito, o sea, el coito por medio de la violencia tanto física como moral.

e) Lugar y Tiempo de la Comisión del Delito

Existen tres teorías en cuanto a la sanción del ilícito:

1. De la acción.- Es cuando el delito se sanciona en el lugar donde se produjo la acción, sin importar donde se produjo el resultado.
2. Del resultado.- Se castigará al ilícito en el lugar donde se produzca el resultado, no interesando donde se efectuó la acción que lo ocasionó.
3. De la ubicuidad.- Para esta teoría lo importante es que el hecho criminoso no quede impune; manifiesta la posibilidad de sancionarse, tanto en el lugar donde se produjo la acción, como en donde se realizó el resultado.

f) Ausencia de Conducta

Se presenta como única causa de ausencia de conducta el hipnotismo, es decir, cuando el agente del hecho típico es colocado en un estado de letargo, quedando su voluntad sujeta al albedrío de un tercero, quien le indica ejecutar la violación de alguna persona. No debemos olvidar que esta situación debe ser plenamente probada científicamente.

Se considera muy difícil la presentación del delito de violación por la causa indicada en el párrafo anterior; sin embargo, no se descarta la posibilidad.

g) Tipicidad y Atipicidad en el Delito de Violación

La Tipicidad: Es la adecuación de la conducta al tipo penal.

Esta se presentará en el caso del delito de violación cuando el sujeto activo por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo; o cuando introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido”.

El tipo penal del delito de violación se encuentra establecido en el artículo 273 del Código Penal del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 273.- “Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Clasificación del Tipo Penal:

- 1.- Por su composición.- Es un tipo normal, porque en su contenido únicamente existen elementos objetivos.
- 2.- Por su ordenación metodológica.- Es fundamental o básico, porque tiene plena independencia, es decir, se plasma una conducta ilícita sobre un bien jurídico tutelado.
- 3.- Por su autonomía.- Es autónomo el tipo penal de violación, debido a que para su tipificación no requiere de la existencia de algún otro tipo.

4.- Por su formulación.- Es un tipo casuístico, porque en su texto se plantean varias hipótesis, al mencionar que la violación puede cometerse por medio de la violencia física o moral, mediante la introducción del miembro viril por vía vaginal, anal u oral; o en su caso, mediante la introducción de un elemento o instrumento distinto del miembro viril, por vía vaginal o anal.

Dentro de esta clasificación será alternativo, porque con la ejecución de alguna de las hipótesis planteadas, se configura el delito.

5. Por el daño que causan:

- a) Es de lesión, debido al menoscabo que ocasiona en la libertad sexual del individuo pasivo, de la conducta ilícita.
- b) Autónomo o independiente, en razón de que el tipo de violación tiene vida autónoma o independiente, es decir, existencia por sí mismo.
- c) Con medios legalmente limitados o de formulación casuística.
- d) Alternativamente formado en cuanto a los medios, ya que puede realizarse por medio de la vis absoluta o vis compulsiva.
- e) Normal, al no contener elementos normativos ni subjetivos.
- f) Congruente, porque hay relación entre lo que el agente quería y el resultado producido.

Atipicidad se produce al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley. Habrá atipicidad cuando el agente obtenga la cópula sin la utilización de la violencia física o moral, o cuando no haya la introducción del miembro viril por vía vaginal, anal u oral. Asimismo, cuando en su caso, no se haya introducido por vía vaginal o anal ningún elemento o instrumento distinto al miembro viril.

También puede producirse si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos, cuando se realice el ilícito supuestamente por violencia moral, pero en realidad no haya concurrido en su ejecución la misma.

Antijuricidad y Causas de Justificación

A) Antijuricidad: todo delito debe ser un hecho antijurídico, es decir, contrario a derecho, sin que se encuentre bajo el amparo de alguna causa de justificación. En este tipo penal se presenta tanto la antijuricidad formal como la material:

Antijuridicidad formal: se afirma que una conducta es formalmente antijurídico, cuando es meramente contraria al ordenamiento jurídico. Por tanto, la antijuridicidad formal no es más que la oposición entre un hecho y la norma jurídica positiva. Antijuridicidad material: se dice que una conducta es materialmente antijurídica cuando, habiendo transgredido el ordenamiento jurídico tiene, además, un componente de dañosidad social, es decir, ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido.

En efecto, si bien es cierto en su concepción tanto la antijuridicidad formal como la antijuridicidad material difieren una de la otra; sin embargo, ambas tienen en común la valoración de la acción u omisión típica. En el primer caso al desvalorarla por su contrariedad al derecho y la segunda, por lesionar o poner en peligro de lesión a un determinado bien jurídico protegido; claro está, siempre y cuando no encuentre el amparo de alguna causa de justificación penal, situación en la que se está frente a un injusto penal.

b) Causas de justificación: El cónyuge tiene, de acuerdo con el matrimonio, derecho a la cópula normal exenta de circunstancias que la maticen de ilicitud. Por tanto, al realizarla, ejercita un derecho. Ahora bien, al efectuarse dicha cópula, por medio de la violencia física o moral, está ejercitando ilegalmente su derecho; en consecuencia, no le puede amparar una causa de licitud, habida cuenta que para que el ejercicio origine el aspecto negativo de la antijuricidad, debe ser un ejercicio legítimo.

Por otra parte, no obstante que se realice la cópula violentamente, no existe el delito de violación, ya que el sujeto tiene derecho a la cópula aún cuando ha

habido abuso de ese derecho, originándose en todo caso un diverso ilícito penal; en otros términos, en virtud del matrimonio los cónyuges limitan su libertad sexual por lo que respecta a la cópula normal exenta de circunstancias que la maticen de ilicitud, ya que existe una recíproca obligación sexual de parte de aquellos y, consiguientemente, cuando realiza uno de ellos la cópula por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva, no atacan la libertad sexual porque ésta no existe por el mismo matrimonio, no produciéndose, en consecuencia, el delito de violación.

Culpabilidad e Inculpabilidad

La Culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto. El ilícito de violación es doloso, debido a que para su ejecución se requiere de la plena voluntad del agente; por consiguiente, no cabe la realización culposa, porque el sujeto activo coacciona a la víctima, utilizando la violencia física o moral, para lograr su fin funesto. Únicamente se presentará por dolo directo.

La Inculpabilidad: en el delito de violación no se presenta.

Púnibilidad y Excusas Absolutorias

a) Púnibilidad La encontramos en el Artículo 273 se le impondrán al sujeto activo de este delito de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

b) Excusas absolutorias

No se presentan.

2.4. El Delito de Estupro

Francisco Muñoz Conde dice que la palabra estupro, deriva del latín stuprum, tuvo el significado en el derecho Medieval que era de yacimiento carnal ilícito. Pero a partir del siglo XVI se restringe dicho significado en el idioma castellano quedando al yacimiento carnal realizado con una mujer virgen o doncella mediante engaño o seducción.¹¹

Giuseppe Maggiore comenta que la palabra estupro ha sido empleada por la doctrina y las legislaciones en distintos significados, los principales son:

- a) Estupro simple, que es el concubino de una persona libre y honesta.
- b) Estupro con seducción, que es la unión carnal lograda con el engaño.
- c) Estupro con violencia que es el ayuntamiento obtenido con coacción física o moral.

El estupro es un delito de abuso sexual que comete un adulto al tener relaciones sexuales con un menor de edad que no tiene la edad legal para otorgar su consentimiento en materia sexual, pero valiéndose de engaños, chantaje o una posición de poder o influencia.

El autor Carrara propone como definición del estupro: el conocimiento carnal de la mujer libre y honesta, precedida de seducción verdadera o presunta y no acompañada de violencia.

El estupro es la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta.¹²

¹¹ MUÑOZ Conde, "Derecho Penal", Parte Especial, 6ª ed. Editorial Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1985 Pág. 353.

¹² GONZALEZ De La Vega Francisco "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, México 2001. Pág. 359.

Teniendo en cuenta las definiciones anteriores coincido con las definiciones aportadas por los autores al puntualizar, que el delito de estupro es un delito que tiene por objeto cuidar la libertad sexual de una mujer mayor de quine años y menor de dieciocho, cuyo sujeto activo es el hombre que tenga cópula con la mujer menor utilizando el engaño y la seducción para que ésta le otorgue su consentimiento.

Definición Legal

Esta se encuentra definida en el denominado SUBTÍTULO CUARTO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, CAPITULO III, ESTUPRO del Código Penal para el Estado de México dentro del Artículo 271y 272, que a la letra dicen:

Artículo 271.- Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 272.- No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.

2.4.1 Elementos del delito de Estupro.

Primer Elemento

La acción humana típica del delito consistente en la cópula, el estupro es delito instantáneo que se consume en el momento mismo de la intromisión sexual con independencia de su agotamiento fisiológico o de que en el acto sea interrumpido intencional o involuntariamente. El único sujeto activo posible del estupro es el varón.

Para que el delito de estupro pueda existir, necesariamente debe de existir la cópula, obteniendo esta a través de la seducción según lo estipulado en el artículo 271, aquí lo que pretende el legislador es cuidar la inexperiencia de la mujer joven que haya tenido relaciones sexuales, con un hombre que se presume tiene experiencia.

Segundo elemento

En este delito el único posible sujeto pasivo de la infracción es la mujer; pero no cualquier mujer, sino exclusivamente la menor de dieciocho años: y ni siquiera toda mujer menor de esa edad, si no la que sea mayor de quince años, casta y honesta, en cuanto a estos dos últimos elementos se hablara mas adelante.

En cuanto a este límite de edad, obedece a que se supone que las mujeres muy jóvenes y recatadas, por su escaso desarrollo psíquico y corporal y por su inexperiencia ante los problemas de la vida, no están en fácil aptitud de resistir moralmente las actividades maliciosas encaminadas a obtener su consentimiento para la prestación sexual.

Se considera además, que el consentimiento que otorguen esta viciado de origen, tanto por la minoría de la mujer, que le impide darse cuenta exacta de los posibles resultados dañosos de su aceptación, como por el dolo vaciador del consentimiento que entrañan los maliciosos procedimientos empleados por el varón responsable.

Tercer elemento

La mujer menor de dieciocho años ha de ser casta y honesta.

La castidad es una virtud relativa a la conducta externa del ser humano, que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita. Para el diccionario de la real academia es la virtud que se opone a los efectos carnales, y en su acepción general, es la virtud que se opone a los efectos carnales, y en su

acepción específica conyugal la que se guardan mutuamente los casados. Casto es lo puro, honesto, opuesto a la sensualidad.

Para Demetrio Sodi, la castidad consiste en la abstención de los placeres ilícitos. La castidad de las vírgenes, no es si no la integridad, pura de todo contacto; es la dignidad virginal y la defensa de la fornicación.

La castidad puede ser de tres clases: a) virginal mencionada arriba, b) viudal consistente en la completa abstinencia de placeres sexuales después de la muerte del consorte, y a esta clase pertenecen la de aquellas personas solteras que, habiendo tenido un desliz pasan el resto de su vida castamente y; c) conyugal, consiste en la absoluta abstención de placeres carnales fuera del matrimonio.

La honestidad es la de carácter sexual, y consiste no solo en la abstinencia corporal de los placeres libidinosos ilícitos, sino en su correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico.

La castidad y honestidad consisten en la correcta conducta sexual de la mujer tanto desde el punto de vista corporal como natural.

Cuarto elemento

En el estupro la mujer proporciona consentimiento para el acto, salvo que sea obtenido sea por engaño. O sea, por seducción.

El engaño consiste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad, que produce en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por el que accede a la pretensión erótica de su burlador.

En cuanto a la seducción encontramos que para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es: “atraer, fascinar, ejercer sobre alguien una

gran influencia o atractivo, incitar a alguien con promesas o engaños a que haga alguna cosa; particularmente inducir una persona a otra a tener relaciones sexuales".

Otra definición es la que nos da el especialista Román López Peralta quien dice que la seducción se trata de generar el interés y transformarlo en deseo. El especialista propone dos pasos: primero lograr que la persona que a uno le atrae se fije en uno de manera positiva y con algún grado de curiosidad y luego instalarse en su imaginación de manera permanente haciendo que "su deseo por conocernos y tenernos cerca suyo crezca a cada instante".¹³

Sujetos

En términos del artículo 271 el sujeto activo de este delito puede serlo únicamente el hombre.

El sujeto pasivo entonces con las cualidades de ser casta y honesta mayor de quince años y menor de dieciocho solo puede serlo la mujer.

¹³ LOPEZ Peralta Román, "El Arte de la Seducción" Editorial Porrúa, México 2005. Pág.20.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DEL DELITO DE RAPTO DENTRO DE LA SOCIEDAD ACTUAL

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DEL DELITO DE RAPTO DENTRO DE LA SOCIEDAD ACTUAL

3.1 El delito de rapto en la actualidad.

En la época actual, en que la organización de la familia tiene como base el matrimonio, fundamento de la sociedad civil, no podría aceptarse sin contrariar a la costumbre, fuertemente arraigada, de que las hijas salieran del hogar en que se formaron por medio del matrimonio, de tal manera que si al principio históricamente el hecho no constituía un acto punible, al observar la evolución espiritual de nuestra época que repugna con aquellas prácticas y costumbres antiguas, se le tiene que admitir con los caracteres específicos del hecho criminal que trastorna las buenas costumbres y ataca el orden de las familias.

Una de las primeras formas de analizar los derechos con que cuentan las mujeres sobre sus propias vidas, se ubica en las posibilidades efectivas que tienen para decidir cuando y con quien se unen conyugalmente; el delito de rapto, sin lugar a dudas, atenta contra este derecho fundamental de la mujer.

En realidad los bienes jurídicos objeto de la protección penal contra el delito de rapto son complejos y, a veces, variables, según sus distintos modos violentos o consensuales de comisión y las diversas circunstancias personales de edad o estado de la ofendida. En general, el delito de rapto ataca la libertad física, la libertad de residencia o movilización de las personas y su seguridad; pero cuando recae en mujeres menores, los derechos de patria potestad o tutela y el régimen u orden familiares, resultan lesionados.

En esencia, el rapto es delito contra la libertad y la seguridad personales o el orden de las familias, realizado con afán lúbrico o matrimonial. Su indebida

clasificación como delito sexual parcialmente puede explicarse por simple analogía derivada de que con frecuencia, el rapto es antecedente de verdaderas infracciones sexuales como el estupro o la violación.

La libertad de amar es facultad inherente al ser humano y nobilísimo atributo de su personalidad que se exterioriza en el pleno señorío que al individuo incumbe de mantener relaciones con quien bien le pareciere, de interrumpirlas libremente, de no tenerlas con quien no fuere de su agrado o de abstenerse temporal o permanentemente de toda relación carnal. Sin embargo, la libertad de amar no solo descansa en la psíquica capacidad del individuo para válidamente manifestar dicha voluntad en orden a los indicados contactos o relaciones.

En uno y otro caso es tutelada la libertad de amar: en el primero, la libertad es afectiva; en el segundo, la libertad es potencial. El ordenamiento jurídico tutela este aspecto de la libertad mediante los delitos de atentados al pudor, estupro, violación, y rapto. Estos delitos no han sido siempre encuadrados en los Códigos de México con el rigor científico que brota de la objetividad jurídica lesionada. El Código de 1871 los incluyó en el Título Sexto del Libro Tercero denominado “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres”, rubro, en verdad , notoriamente inadecuado, dado que el bien jurídico ofendido en los delitos de atentados al pudor, estupro, violación y rapto es un aspecto de la libertad de la persona humana.

Es aquí cuando las postergadas reformas al Código Penal que incluyen la desaparición de figuras jurídicas como el rapto propio o impropio continúan legitimando desde el Estado la violación de los derechos humanos de las mujeres. Esta posición sistemática del Estado para mantener la “permisividad” en el carácter de la justicia asociada a la violencia física y sexual encuentran suficiente apoyo en la racionalidad de legisladores que siguen considerando una práctica antigua y obsoleta como lo es el rapto, como una conducta ilícita permisiva y una

forma de apropiarse de una mujer con todo lo que ello implica, violando su derecho a decidir con quien sostener una relación afectiva y en determinado momento marital.

Con motivo de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal, de fecha 21 de Enero, de 1991, fue derogada la denominación del Capítulo II, Tit. Decimoquinto, Libro segundo del referido Código referente al rapto; así como los artículos 267, 268, 270, y 271 de dicho cáp, en los cuales se contemplaba a la mencionada figura.

Por otra parte se adiciona, entre otros, el art. 365 bis que regula el delito llamado privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, delito este que con algunas variantes, viene a ser lo que antes era el delito de rapto.

Al hacer referencia directa sobre esta figura típica, la investigación conduce a recordar lo que hasta el 21 de enero de 1991, era considerado como el delito de rapto en el Código Penal Federal para el Distrito Federal de ese año, mismo que constituye el antecedente directo de este delito. Como ya se ha analizado, distintas leyes en la antigüedad contemplaron al rapto como un delito que consistía básicamente en el apoderamiento de una mujer con propósitos sexuales o matrimoniales; la mayoría de las leyes antiguas coincidía en establecer una sanción consistente en casar a la mujer llevada a la fuerza con su captor. Actualmente, en nuestra legislación penal refiriéndome en este caso al Código Penal del Estado de México, el matrimonio del raptor con la raptada, extingue la acción penal, no así en el mencionado Código de aplicación supletoria en todo el territorio nacional.¹

¹ AMUCHATEGUI Requena Irma G. "Derecho Penal" Editorial Harla, México DF. 1998, Pág. 223.

Actualmente el Código Penal Federal para el Distrito Federal expone la siguiente noción legal:

Art. 365 bis Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con le propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión...

Una tipificación que considero cercana al ideal, considerando desde luego también que dicha legislación ha derogado por completo los artículos que hacían referencia a las dos clases de raptos que eran el raptos propio o consensual y el raptos impropio o no consensual, cuyas definiciones ya se han analizado en el capítulo anterior de este estudio.

Analizando específicamente esta reforma que considero una pauta a seguir para nuestra Legislación Penal local, lo primero que llama mi atención es que el legislador pudo dar el enfoque necesario para proteger el objeto jurídico esencial de la víctima, que en este caso es la libertad física de las personas, implícitamente al hablar de “propósitos sexuales” es irrefutable que se trata de una doble tutela jurídica, diferenciándolo claramente del secuestro, que tiene por objeto solo la libertad física dejando de lado los propósitos sexuales, siendo así que en el raptos el propósito sexual del sujeto activo constituye el fin último del activo, no sin antes privar de la libertad física a la víctima atentando de esta forma tanto contra la libertad física como sexual de la persona raptada bienes jurídicos que han quedado mejor resguardados por la reforma.

Se presentan en el raptos una serie de posibilidades es decir, se trata de la concurrencia con otras figuras típicas, ya que puede ocurrir que con una sola conducta se produzcan diversos resultados; por ejemplo, en un apoderamiento violento se puede causar determinadas lesiones al pasivo por parte del sujeto activo, lo que entraría en el ámbito de un concurso ideal o formal de delitos, pero también puede configurarse que con distintas conductas se produzcan diversos resultados típicos, de modo que puede configurarse al mismo tiempo la privación

de la libertad y un abuso sexual, privación de la libertad y estupro que aunque son figuras típicas diferentes, solo basta la coincidencia en la edad de la víctima para equiparar ambas figuras, pero si se considera que primero se priva de la libertad y después se obtiene la cópula con persona mayor de 12 y menor de 18 surgen dos delitos; de igual manera, en el caso de privación de la libertad y violación, primero el sujeto puede privar de su libertad a la persona, pero si copula con ella de manera violenta imponiéndole la copula habrá concurso real o material del delito.

En conclusión, cabe hacer mención que aún en la multicitada reforma, el matrimonio entre activo y pasivo hace cesar la acción penal y dado el tipo de perseguibilidad (querrela) también es factible el perdón del ofendido para extinguir la acción penal; en una opinión muy personal, lo ideal sería desaparecer por completo este delito, sin embargo, afortunadamente, dicho ilícito está desapareciendo por sí solo en la medida que hoy en día es más fácil el logro de las pretensiones matrimoniales y eróticas entre las parejas, consecuencia del cambio cultural de las sociedades modernas.

3.3 El delito de raptó en las comunidades urbanas.

La situación de la mujer en México ha mejorado en los últimos años el crecimiento de las ciudades, ha dado a las mujeres ciudadanas acceso a mejores condiciones de vida por principio de cuentas la igualdad laboral, la oportunidad de superarse profesionalmente e irrumpir en ámbitos que anteriormente sólo estaban destinados para el varón.

El uso de métodos anticonceptivos es más frecuente en las mujeres de mayor nivel de instrucción y las residentes en las zonas urbanas. Asimismo, el mayor espaciamiento entre los embarazos se da en las mujeres que viven en las grandes y modernas ciudades.

La salud y los derechos reproductivos de las mujeres no pueden ser plenamente entendidos si no se analiza su situación jurídica y social. La situación legal de las mujeres no solo es un reflejo de las actitudes sociales que afectan sus derechos reproductivos, sino que, a menudo, las leyes tienen un impacto directo sobre el ejercicio de los derechos reproductivos. Las características de las relaciones de pareja y de familia, el nivel educativo, el acceso a recursos económicos y protección legal, determinan las posibilidades de las mujeres para decidir sobre sus necesidades en salud reproductiva y sus derechos en la obtención de servicios de atención a su salud. Aunque la situación de las mujeres mexicanas ha mejorado significativamente en las últimas décadas, hay sectores, como el de las mujeres indígenas, las mujeres cabeza de familia y las que residen en el área rural, que se encuentran en estado de mayor pobreza y marginación.

La Constitución determina la plena igualdad jurídica del hombre y de la mujer. En el mismo sentido, la Ley General de Población y el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 han establecido, como uno de sus objetivos, la promoción y participación de las mujeres en el desarrollo del país. Pese a tales disposiciones, los códigos sobre diversas materias, en muchos de los estados mexicanos, contienen normas discriminatorias y subordinantes de la situación jurídica de las mujeres. Algunos códigos aún requieren que las mujeres cuenten con la autorización del marido para trabajar o firmar contratos, y en algunos estados la pena que recibe la violación sexual es más leve que la que recibiría por ejemplo el robo de un animal.

En México, el delito de rapto, dentro de los delitos sexuales, tiene algunas excepciones, ya que algunos estados solo tipifican el rapto dentro de los delitos contra la libertad y la seguridad personales, y en esos casos solo se sanciona el rapto de la mujer mayor de 18 años, cuando se realiza con uso de violencia física o moral.

El delito de raptó es prácticamente inexistente en las comunidades urbanas, pues supone un estatus de un nivel educativo mínimo de preparatoria en la mayor parte de la población, debido a ello es entendible que el Código Penal para el Distrito federal, haya decidido derogar de su compilación el delito de raptó hace ya 24 años la primera derogación y 17 años la subsecuentes derogaciones del resto de los artículos que contenían todo lo referente al delito de raptó.

En los últimos años, la investigación en las ciencias sociales ha empleado concepciones flexibles y relacionales de la masculinidad para analizar las representaciones del género masculino o femenino; en los medios de comunicación, en el cine y en los programas de televisión, las corrientes criminológicas son todavía reticentes a considerar los rasgos visibles de la realidad del delito, de la victimización y del control del mismo en función del género, a pesar de que a lo largo de las culturas y los tiempos modernos, la trasgresión de la ley es una actividad relacionada con varones urbanos no casados de entre quince y veintitrés años. De igual manera, el control del delito es un feudo de los hombres.

Llama la atención la insensibilidad mostrada por los operadores de justicia así como de quienes modifican y crean las leyes que muestran una visión frívola sobre el menoscabo en la tutela jurídica de la salud mental de las víctimas que han sufrido alguna agresión sexual, en materia penal muchos de los delitos cometidos por causa de violencia sexual, doméstica y lesiones de género quedan impunes, todo esto ubica a nuestra sociedad dentro de una relación de poder en detrimento de la mujer, justificada por los patrones culturales antiguos.

Debido al índice cultural que supone un mayor estatus sociocultural, para los habitantes de las zonas urbanas la práctica del raptó ha quedado en el olvido, quedando destinada únicamente a las zonas rurales del país en donde su incidencia hoy en día es tan escasa que no hay datos concretos sobre la

existencia actual de dicho delito aunque en el entendido de la vociferación popular aun existen relatos concernientes al rapto.

3.4 El delito de Rapto en zonas rurales

Las normas jurídicas vigentes en México han incorporado en años recientes una serie de innovaciones propuestas por el movimiento feminista con base en los acuerdos internacionales suscritos por el gobierno mexicano. Estas reformas legales han contribuido sustantivamente a impulsar los derechos de las mujeres en México. Sin embargo, en el ordenamiento penal persisten disposiciones anacrónicas que corresponden a un orden patriarcal y a reminiscencias de la penetración de moralidades religiosas en los ordenamientos jurídicos, previas a la constitución del Estado laico. Entre ellas destaca la eliminación de la pena en los delitos de estupro y rapto si el agresor se casa con la víctima. Al mismo tiempo, los códigos civiles autorizan el matrimonio de las jovencitas a los 14 años y aún antes si existe una autorización judicial.

Esas normas presionan a las mujeres al matrimonio temprano y a buscar la formación de uniones maritales originadas en relaciones sexuales obtenidas con cierto grado de coerción por sus parejas. Mi propuesta consiste en analizar conjuntamente las normas penales mexicanas desde una perspectiva de género e interpretar un conjunto de relatos de vida de mujeres jóvenes de zonas rurales del centro de México.

El rapto en las comunidades rurales constituye una práctica que se distingue de la fuga concertada de la pareja en virtud de que esta última cuenta con la complicidad de la mujer que huye con el novio.

Las uniones conyugales que se inician con el rapto de la novia involucran el engaño y el uso de la violencia. Los testimonios de las mujeres de Pueblo Nuevo que fueron robadas por sus maridos no nos permiten ubicar el periodo en el que se inicio esta practica. Estos son vertidos tanto por mujeres que tienen alrededor de 30 años, como por aquellas que tienen más de 60 y que también fueron objeto de secuestro. El robo de la novia tiene por característica en todos estos casos el uso de la fuerza.

El texto transcrito hace referencia a Las familias mazahuas de San Antonio Pueblo Nuevo, municipio de San José del Rincón, Edo. de México, El Municipio de San José del Rincón se ubica en la parte Noroeste del Estado de México y colinda al norte con el Estado de Michoacán y el Municipio de El Oro; al Sur, con los Municipios de Villa Victoria y Villa de Allende; al este; con el Municipio de San Felipe del Progreso; y al oeste con el Estado de Michoacán.

A continuación transcribo como ilustración dos testimonios contenidos en el libro *Identidad, Género y Relaciones Interétnicas*, que la autora Cristina Oemichen Bazán a través de su estudio acertadamente transcribe.

Mi mama que en paz descanse, fue como todos los días al rio a recoger agua. Ella no lo sabia, pero mi papá tenía varios meses de estarla espiando y siguiendo para todos lados donde iba. Un día que fue con sus cantaros para el rio, mi papá ya la estaba esperando escondido y cuando ella se agacho a recoger el agua, se le echo encima. La aventó y le rompió sus cantaros en las piedras y se llevo a mi mama por la fuerza hasta su casa (Lorenza 33 años).²

²OEMICHEN Bazán Cristina, “*Identidad Genero y Relaciones Interétnicas, Mazahuas en la Ciudad de México*” 2ª Ed. Editor: Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México DF 2005. Pág. 373.

Otro testimonio es dado por una mujer de 30 años, quien fue raptada por un muchacho al que solo había visto en una ocasión. En una de sus visitas al pueblo, el muchacho la invitó a “dar una vuelta” y en el tránsito la encerró en un cuarto de madera. Después de ese acontecimiento, ella no pudo regresar a su casa y tuvo que quedarse a vivir con él, atender a su parentela y darle hijos.

Las mujeres que son robadas quedan marcadas de por vida y difícilmente podrán casarse con cualquier otro hombre. No les queda otra alternativa que permanecer al lado de su raptor y pasar a formar parte de su grupo parental. A pesar de ser esta una práctica extendida, las mujeres mazahuas la reprueban. La robada, si tiene suerte tal vez le toque un buen marido. Pero no siempre se sabe cómo son las costumbres del que la secuestra, pues puede suceder que sea un golpeador o un borracho irresponsable. A veces puede tratarse de un hombre casado, con lo que la mujer que fue raptada permanece como concubina o como “segunda esposa”, sin los derechos ni las prerrogativas que se le otorgan a la primera esposa. Por esta razón las niñas que entran en la adolescencia buscan la manera de irse hacia la capital con algún pariente o una persona conocida.

Debido a que no todos los raptos desembocan en el matrimonio entre las mujeres raptadas hay quienes permanecen toda su vida como madres solas y no les queda más alternativa que emigrar de sus lugares de origen un fenómeno que sucede debido a la idiosincrasia de dichas comunidades pues estas mujeres ante el descredito que les causa verse como madres solas sin un hombre pueden llegar a ser mal vistas y objeto de fuertes críticas por parte de la colectividad algo que solo sucede en dichas zonas rurales.

3.5 La situación jurídica de la raptada.

El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo

integran. El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público.

El objeto del proceso es que el asunto se solucione en la sentencia, dictada por el juez. Para su análisis, resulta conveniente separarlo en principal y accesorio.

El fin esencial del procedimiento penal es la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia. El fin general mediato del proceso penal es la defensa social; el fin general inmediato consiste en la aplicación de la ley penal en el caso concreto.

Sujetos del proceso

Son 3 los participantes en el proceso:

- La víctima y los ofendidos.
- Los victimarios o sujetos activos del delito.
- Los órganos del estado, como el MP y el juez.

La situación jurídica puede definirse como la condición de una persona, respecto a su derecho.

Las garantías de la víctima se encuentran contenidas en el Artículo 20 constitucional Apartado B las cuales son:

- 1.- Recibir asesoría jurídica – ser informado de los derechos
- 2.- Coadyuvar con el MP
- 3.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- 4.- Que se le repare el daño;
- 5.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro
- 6.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Reparación del daño es una compensación de orden patrimonial de acuerdo con la magnitud del daño ocasionado. La reparación del daño en el proceso penal puede ser requerida por el Ministerio Público; en ciertos casos el MP tiene la responsabilidad de hacerlo de oficio.

Para mi tema de estudio se ha analizado, que la reparación del daño consiste en contraer matrimonio con el sujeto pasivo del delito. En este caso la raptada, algo que a mi entender y al de varios autores resulta contradictorio e incorrecto, pues probablemente el legislador no reflexionó en que, al dar al matrimonio capacidad extintiva de la púnibilidad de este delito, esta contraviniendo el ordenamiento legal civil que regula el matrimonio, y que primordialmente supone la voluntad de los contrayentes como elemento indispensable para contraerlo, así como la violencia para obtener dicho consentimiento.

Concluyéndose que en el delito de rapto el consentimiento es adquirido a través de medios violentos y demás, entonces como puede subsistir el matrimonio como mecanismo extintivo cuando se esta contraviniendo la propia legislación civil, con todo esto se observa una grave imperfección en nuestra legislación penal, que como se ha dicho se halla en un retroceso al seguir observando un delito que perdió su eficacia al no cumplir con su cometido inicial que es la de proteger bienes jurídicos primordiales de las personas.

Derechos fundamentales y libertades, materia reciente en el curso de la historia, enmarcada en el contexto del Derecho constitucional. A lo largo del siglo XIX, las declaraciones de derechos y deberes de los ciudadanos fueron redactados en el texto mismo de las constituciones, adquiriendo condición de normas jurídicas fundamentales a las que se añadían otras leyes tendentes a la protección de los mismos. Y es que en todo lo referente a los derechos fundamentales y las libertades, antes que tratarse de un asunto de exigencias y

de créditos, es un tema de protección, de afirmar las garantías del ciudadano consideradas como indispensables frente al poder del Estado.

Se han calificado como derechos y libertades propiamente dichos los siguientes: vida, integridad física y moral; libertad ideológica, religiosa y de culto; libertad y seguridad; igualdad y no discriminación; honor, intimidad personal y familiar, propia imagen; inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones; libertad de residencia y movimientos; libertad de expresión, libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, libertad de cátedra, libertad de información; derecho de reunión; derecho de asociación; derecho a participar en los asuntos públicos y a acceder, en condiciones de igualdad, a funciones y cargos públicos;

También el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales; derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, derecho del acusado a que se le informe de las imputaciones formuladas en su contra, derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y realizado con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia; derecho a la educación, libertad de enseñanza; libertad sindical, derecho de huelga; derecho de petición.

Para el tema que nos ocupa se analizará que es la libertad de movimiento:

Significado Etimológico: La primera representación escrita del concepto "libertad" se cree que es la palabra cuneiforme sumeria Ama-gi. Se asevera que es la primera instancia de los seres humanos utilizando la escritura para representar a la idea de "libertad". Traducido literalmente, significa "volver a la madre", por razones desconocidas.

En castellano, la palabra libertad proviene del latín *libertas*, -ātis, de igual significado. Como curiosidad, la palabra inglesa para libertad, *freedom*, proviene de una raíz indoeuropea que significa "amar"; la palabra de la misma lengua para decir miedo, *afraid*, viene de la misma raíz, usado como contraposición a libertad mediante el prefijo *a-* por influencia del latín vulgar.

La libertad es un concepto muy amplio al que se le han dado numerosas interpretaciones por parte de diferentes filosofías y escuelas de pensamiento. Se suele considerar que la palabra libertad designa la facultad del ser humano que le permite decidir llevar a cabo o no una determinada acción según su inteligencia o voluntad. La libertad es aquella facultad que permite a otras facultades actuar y que está regida por la justicia.

Para nadie es un secreto que el rapto es una aberrante forma de detener y secuestrar a cualquier persona sin su consentimiento y al margen de toda norma legal y legítima, por lo que un acto de esa índole no es más que delito muy grave, el cual vulnera en forma descarada la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo articulado dispone en forma taxativa, entre otros asuntos trascendentes hacia la preservación absoluta de los derechos humano, lo siguiente: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica y toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Los delitos sexuales protegen algunos bienes de manera primordial y otros de forma subordinada o accesoria. La mayoría de estos delitos sancionan conductas que afectan de manera principal el bien de la libertad de autodeterminación sexual, incluyen: la violación, estupro y actos libidinosos, el rapto, corrupción de menores.

Es debatible si el matrimonio con la raptada, tanto en los casos en que exime de toda pena al autor principal del ilícito, como en los casos en que le proporciona alguna atenuante realmente puede considerarse como una reparación al daño causado, ya que no debe perderse de vista que la raptada ha sido violentada tanto en su libertad física como sexual y se le ha privado de la decisión de casarse con quien ella hubiese querido, es aquí donde se deja abierta la posibilidad de que con el simple deseo exteriorizado de obtener matrimonio por parte del activo con la pasivo.

Así que el raptor se libraría de la pena ordinaria ingresando al área de la impunidad pues no me convence que la ley perdone o disminuya la pena con el simple deseo exteriorizado de que su fin era el de contraer matrimonio, algo que me parece muy peligroso para la sociedad, pues si este supuesto legal llegase a ser explorado y conocido mas a fondo por delincuentes sexuales o incluso por los propios abogados defensores del activo en delitos como: violación, estupro, privación de la libertad e incluso actos libidinosos, no previo el legislador que los abogados pueden asesorar a sus clientes de manera que en una posible violación pueda cambiarse la consideración penal a través de su declaración ministerial con la simple manifestación de que violento a la pasivo por que quería casarse con ella acto que podría llegar a cambiar la integración del acta tipificando en lugar de violación y privación de la libertad, "rpto" un simple delito perseguible por querrela cuando se han violentado bienes jurídicos que por supuesto merecen una sanción mayor y no la inherente impunidad disfrazada por un delito que perdió su eficacia hace ya por lo menos dos décadas.

CAPITULO 4

**DEROGACION DE LOS ARTICULOS 264 Y 265 DEL CÓDIGO PENAL
DEL ESTADO DE MEXICO”**

CAPITULO 4

EL DELITO DE RAPTO EN EL CODIGO PENAL FEDERAL

4.1. El Delito de Rapto en el Código Penal Federal.

Con fecha 21 de enero de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación, fue derogada toda regulación relativa al delito de rapto contenida en los artículos: 267, 268, 270 y 271 del Código Penal; simultáneamente se ha introducido en el Título XXI, concerniente a la privación de la libertad y otras garantías, un artículo 365 Bis que reprime con uno a cinco años de prisión el delito, sólo perseguible por querrela de la persona ofendida, de privar ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual.

La pena es de sólo un mes a dos años de prisión si se restituye la libertad de la víctima sin haber realizado el acto sexual. Puesto que en el rapto importa el apoderamiento de una persona, es decir la privación de su libertad, y que lo anima un propósito sexual cuya satisfacción no es el elemento configurador del tipo, parece adecuado hacer de él un atentado en contra de la libertad, que sólo difiere de otras especies en el propósito que mueve a la gente.¹

Así entonces el Código Penal Federal señala literalmente lo siguiente:

Artículo 365 Bis.- Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión.

¹ . BUNTER, Álvaro. Las reformas al Código Penal en Materia de Delitos Sexuales, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XXV. No 73, Nueva Serie. México Enero-Abril de 1992 Págs. 154 y 155.

Si el autor del delito restituye la libertad de la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

Con la reforma que significa la aparición del artículo 365 Bis. Emerge la nueva descripción típica cuyos elementos se describen a continuación en el delito que ahora se configura como una nueva modalidad del delito de Privación Ilegal de la Libertad con fines sexuales, misma que es la siguiente:

1.1 Conducta

La conducta típica consiste en privar ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual. Privar de la libertad, aquí significa eliminar la libertad ambulatoria, restringir la libertad de movimiento del pasivo, sustraer o separar a la víctima del lugar donde se halla en el momento de ejecutarse la acción típica, sea del sitio donde acostumbraba encontrarse o donde se encuentra de manera transitoria o, bien retenerla impidiéndole irse del lugar donde se halla, con el fin de realizar con aquella un acto sexual. Por acto sexual se comprende la cópula (entendida esta en términos del párrafo segundo del artículo 265) o cualquiera otra situación perseguida por el agente para satisfacer un propósito sexual.

La simple privación de la libertad durante los momentos empleados por el activo para copular con la víctima, es insuficiente para integrar la conducta típica de este artículo en comento, pues en tal caso se estaría según la hipótesis de que se trate, de un delito de estupro o de violación, por ejemplo. Igualmente, si no se llega a realizar el acto sexual con la víctima, de todas formas se consuma la acción, habida cuenta el tipo únicamente requiere la privación de la libertad "...con el propósito de realizar un acto sexual...", y si esto último no se efectuara ello es tan solo motivo de reducción de pena al agente, siempre y cuando le restituya la libertad dentro de los tres días siguientes, como lo establece el párrafo segundo de este artículo 365 Bis.

1.2 Resultado

Por ser un delito de resultado material y permanente, se consuma en el momento mismo en que se detiene ilegalmente a la víctima con el fin de realizar un acto sexual, con independencia de que este se efectúe, y dura todo el tiempo que se prolongue, o sea a partir de que se impone a esta el impedimento físico de su libertad de tránsito en algún lugar, continuándose su consumación por todo el tiempo de la privación de la libertad. Admite la tentativa en aquellos casos donde se exterioriza la conducta que debiera producir el resultado típico, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

1.3 Nexo Causal

Considerando ya el nexo de causalidad como elemento del tipo objetivo en los delitos de resultado, dentro de este marco normativo de la tipicidad, debe determinarse si la acción del agente ha causado el resultado de la detención ilegal de una persona con el propósito de cometer un acto sexual. Es decir, la consumación de la privación ilegal de la libertad, aquí, (considerada, antes del Decreto de creación de 22 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de 21 de enero de 1991, como delito de raptó) depende de la producción del resultado típico: que se ha detenido a otro en algún lugar con el fin de realizar una acto sexual. De esta manera la conducta y el resultado típicos no se hallan desvinculados, sin conexión de causalidad, sino, han de tener una cierta yuxtaposición recíproca para que el resultado pueda ser imputado a su autor como consecuencia de su acción.

Así, el nexo causal es el producido entre la detención ilegal de una persona que alguien ha cometido en congruencia con los elementos establecidos en la fracción I de este artículo 364 y el resultado típico, debidamente comprobado en el proceso penal. El hecho a probar consiste en establecer en que condiciones una conducta de detención de una persona para cometer un acto sexual puede ser causa de la privación ilegal de su libertad, como bienes jurídicamente tutelados al pasivo; aquí la causalidad es el antecedente del resultado unida a él por una relación de necesidad,

derivada de una norma jurídico-cultural, conocida por el agente que provoca la consecuencia aludida, como v.gr., el conocimiento de la naturaleza causal de que el encerrar sin derecho a alguien con fines sexuales provoca la privación ilegal de la libertad de la víctima. El nexo causal se considera penalmente demostrado donde existe prueba de idoneidad de los medios empleados así como de que el resultado es consecuencia, natural y razonable, de la conducta desplegada por el agente.

Significa, que la privación ilegal de la libertad debe corresponder a una consecuencia derivada del propósito de cometer un acto sexual así como de la causalidad adecuada de este resultado, de conformidad con la teoría de la *conditio sine qua non*.

Entendiéndose que el nexo causal en el delito de raptó surge de la relación que se origina entre los sujetos activo y pasivo mismo que se produce en el momento en que el raptor priva de la libertad a la víctima, desplegando los actos positivos para la consecución de su fin con esto el nexo causal se consuma y queda demostrada la relación de los elementos de este delito.

2. TIPO SUBJETIVO

El delito es doloso (*dolo directo*). Significa, el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo. El momento intelectual del dolo, respecto del conocer, se desprende de lo establecido en los artículos 8º y 9º parte primera del párrafo primero (*obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal...*), y respecto del querer se deriva del artículo 8º y de la parte segunda del párrafo primero del artículo 9º (*quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley*).

Así, el conocimiento del autor debe referirse a los elementos del tipo de privación ilegal de la libertad contemplado en el artículo 365 Bis situados en el presente y, además, para completar los elementos subjetivos exigidos por el artículo 9º, habrá de prever los rasgos esenciales típicos futuros, en particular el resultado y el proceso

causal, correspondiendo la voluntad a su resolución de ejecutar la conducta típica de detener sin derecho a alguien en una cárcel privada o en otro lugar a alguien. Cabe el error (invencible) de tipo, si tal detención se hace ignorando realmente si el hecho constituye una detención ilegal, al cual se realiza bajo el entendido de que la víctima otorga su consentimiento de manera objetiva para realizar el acto sexual, acudiendo voluntariamente, por ejemplo, al lugar donde se va a efectuar dicho acto, lo que se traduce en el desconocimiento de una circunstancia perteneciente al tipo de privación ilegal de la libertad en estudio, por lo cual al no existir el contenido de representación requerido para el dolo por el artículo 9º, en caso de provocar el agente una privación de libertad del pasivo en estas condiciones; su conducta estaría amparada por la circunstancia excluyente de responsabilidad establecida en el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 (realizar la acción bajo un error invencible respecto de uno de los elementos esenciales que integran la descripción legal).

3. SUJETO ACTIVO

Cualquier persona.

4. SUJETO PASIVO

Cualquier persona de cualquier sexo.

5. BIEN JURÍDICO TUTELADO

La libertad física de las personas.²

El tipo penal supone que el problema no es la privación de la libertad, sino la pérdida de honor de la mujer raptada; por ello, el legislador deduce que el matrimonio le recupera a la víctima el honor, indica el sistema. Extingue la responsabilidad penal del rapto mediante el matrimonio. El sistema aporta datos respecto al delito de rapto, separando a las entidades que extinguen la responsabilidad penal mediante el matrimonio, de aquellas que no la extinguen.

² DIAZ de León Marco Antonio "Código Penal con comentarios" 2ª Ed. Editorial Porrúa, México 1997 Pág. 606 a 608.

Ser mujer o ser hombre es un hecho sociocultural e histórico. Basándome en el criterio de algunos juristas, y algunos otros expertos en leyes, ellos afirman que la mujer siempre ha gozado de inmensos beneficios y/o privilegios, que tan es así, que estos se encuentran consagrados en México en la Carta Magna, que constituye nuestro supremo ordenamiento legal, así como en las diversas codificaciones de cada entidad federativa tanto en el ámbito laboral, familiar, civil y penal, pues señalan que el Estado adopta una actitud paternalista, sin embargo se ha observado que a pesar de que en nuestra Constitución se establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, es decir, son iguales jurídicamente, esta igualdad que es una exigencia ético-fundamental que ha preocupado profundamente a ciencias como: la Ciencia Política, la Filosofía Moral, la Filosofía Política, la Filosofía del Derecho y la criminología dentro de su rama llamada Victimología, sin embargo la mujer sigue estando desprotegida, víctima habitual de los delitos de violación, **rapto**, atentados al pudor, incesto, acoso sexual y de homicidio.

En México, los vacíos legales y la rampante impunidad atan de manos a la justicia cuando se trata de privación de la libertad de las mujeres bajo las formas de **rapto**, explotación sexual o simplemente violencia domestica.

El lado idílico del rapto, delito con penas mínimas en 28 estados en tanto que se reconoce como una práctica tradicional que daña a las víctimas que pierden, bajo coerción, el bien de la humanidad máspreciado: la libertad.

El rapto puede realizarse de muchas formas. En algunos casos, las mujeres menores de edad reciben diferentes tipos de presión y deciden irse con sus novios. En otros casos, ellas son secuestradas, llevadas contra su voluntad y generalmente violadas, aunque las dos son formas de cometer delito, tienen características diferentes que debemos analizar por separado. Ahora, se analizará el caso del rapto

y violación contra la voluntad, un peligro constante para las niñas y adolescentes; no se pierda de vista que, según las consideraciones de los encargados de la administración de justicia penal, el rapto es un delito de tipo sexual que se asocia y/o deriva en la violación. El raptor se lleva a la mujer a la fuerza o engañada, con intenciones de abusarla sexualmente. Hay diferentes tipos de rapto, pero el más común es el que ocurre por la fuerza y contra la voluntad de la mujer raptada, por lo que el rapto comprendido como el hecho de que alguien se lleve a una persona a la fuerza, es un delito por sí solo. A la par de este delito generalmente se comete la violación. Por lo que el criminal debe ser juzgado por las dos cosas o por la más grave, que es la violación.

Cuando ocurre un rapto casi nadie dice la secuestró o la raptó. Más bien se dice se la robó, como si la mujer fuera una cosa, una pertenencia de alguien más y no una persona. Esto demuestra, en parte, cómo la comunidad va consintiendo el rapto o minimizando la gravedad del delito. Considero que no es justo que hoy en día, quien incurra en este delito pudiera quedar absuelto del cargo por el simple hecho de contraer matrimonio con la persona ofendida; esta situación obedece a hechos sociales que no aplican al presente de nuestros tiempos.

Después del rapto la víctima queda traumatizada por la experiencia, muchas veces resulta embarazada y encima de todo, cuando regresa, su familia le da la espalda, a las muchachas víctimas de rapto no se les pregunta cómo se sienten, ni qué necesitan. Lo primero que les preguntan es que si mantuvieron su honra o su virginidad.

Cuando la mujer aparece y se le acusa de haberse buscado lo que le pasó, está siendo revictimizada. También es revictimizada cuando, en vez de darle apoyo y seguridad, se le interroga despiadadamente sobre lo vivido, le preguntan detalles y se le hace sentir avergonzada de sí misma, estas son acciones equivocadas de la

familia, la comunidad y las instituciones, quienes más bien deberían darle a la víctima una sensación de seguridad, comprensión y la certeza de que se hará justicia.

Puede ocurrir que el M.P. tipifique como rapto, conductas típicas encuadrables a los delitos de privación ilegal de la libertad y violación para hacer el proceso menos complicado para ellos. El rapto, sin violación, es un delito que puede contemplar un arreglo entre las partes, para evitar ir a un juicio. Según la ley, la violación no contempla la conciliación o arreglos entre las partes.

Uno de los prejuicios más comunes y dañinos sobre el rapto, es que las mujeres son culpables. Cuando sucede un rapto, oímos a la gente hablando del comportamiento de la mujer: que si ella se lo buscó o no, que si la mama no la cuidaba bien, que si andaba en la calle a determinada hora, o que si era bonita y que por eso se la llevaron. Se buscan miles de excusas y el criminal termina siendo en gran parte justificado.

Aunque no parezca, a través de estas costumbres se reafirma el machismo. Los hombres aprenden a sentirse superiores y a expresarse con propósito sexuales sustrae o retiene a una persona contra su voluntad. El rapto de forma violenta para reflejar autoridad. Sienten que deben probar que son hombres, dominando a las mujeres y usándolas sexualmente.³

Luego de que el estado tipificara el delito de rapto como un apartado distinto al de secuestro o privación ilegal de la libertad, esa decisión sin duda condena a las mujeres en particular a las que viven en comunidades rurales no sólo a casarse con sus raptos ,sino a convertirse en esclavas de un marido a quien no aman.

³ GALEANA, Patricia "Derechos Humanos de las mujeres en México" Ed. Porrúa, México 2005 Pág. 185

El rapto debería ser considerado entonces, desde sus inicios, como una conducta antisocial; razón por la cual se incluyó en el Código Penal, la privación ilegal de la libertad es una costumbre antigua una practica habitual en aquella época en que la ley desmerecía estudios profundos, hoy en día debe concluirse que raptar a una mujer implica una restricción a su libertad, porque se apoderan, dice la ley, de ella; pero con un propósito distinto que es el matrimonio, atentando con esto contra su libertad sexual. Por otro lado, la privación ilegal de la libertad por si misma implica causar un daño físico, moral y psicológico a la persona, transgrediendo también el orden de las familias.

4.2 Análisis al Artículo 264 de Código Penal del Estado de México.

Se encuentra ubicado en el Código Penal para el Estado de México dentro del Subtítulo Tercero, Delitos Contra La Libertad Y Seguridad, Capitulo II, Del Rapto mismo que a la letra dice:

Artículo 264.- Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Se impondrá también la pena anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años.

Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años, la persona raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño.

La primera equivocación que detecto después de haber leído este artículo proviene de la parte inicial del artículo “Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse.” ¿Por que alguien debería emplear la violencia física o moral

o el engaño para casarse o relacionarse hoy en día? se podrían emplear dichos elementos pero no para casarse, si no para satisfacer un deseo erótico sexual, algo que ya se encuentra contemplado en los delitos de estupro, violación, incluso tal vez actos libidinosos, porque cabe destacar que los móviles del delito solo los conoce el agente del delito y podría confundir a la autoridad con la simple mención de que ha privado de su libertad a alguien y le ha impuesto la copula por que quería casarse con aquella, algo que en mi opinión es inadmisibile pues las conductas deben ser juzgadas como tal si coinciden con los elementos típicos del delito de que se trate no importando la intención del activo sino el resultado causado.

Si se analiza con detenimiento, se percatará de que al decir si se obtiene el consentimiento del pasivo en razón de la minoría de edad, tal como lo dice el artículo señalado: "Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años, la persona raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño." Este apartado es perfectamente equiparable al delito de estupro que dice: Artículo 271.- Al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, mayor de 14 menor de 18; lo que significa que el punto medio en razón de la edad es el mismo que en el delito de rapto.

Por otra parte ambos artículos coinciden en señalar como elemento implícito el engaño para la obtención del fin que en consumación es el mismo, por lo tanto considero que este apartado del numeral aludido, basado en esta comparación debiera ser absorbido por el delito de estupro.

El delito de rapto debería también tutelar la libertad sexual pues la lesión que la acción ejecutiva ocasiona está impulsada en el agente por la finalidad de satisfacer un deseo erótico sexual o de casarse con la persona raptada. En cuanto concreción o especialización del bien jurídico es la libertad, Y dado que el matrimonio, incluso en

sus concepciones más austeras, tiene por fin remediar la concupiscencia y hacer orgánica la procreación de los hijos, dable es concluir que dicha acción ejecutiva está presidida siempre por el deseo de satisfacer un deseo erótico-sexual o matrimonial.

4.3 Análisis al Artículo 265 de Código Penal del Estado de México.

Ocupar un numeral mas para una simple atenuante parece excesivo, aún así el aludido código contempla en su artículo 265 lo siguiente:

Artículo 265.- En el caso del rapto de una mujer, no se procederá contra el raptor ni sus cómplices, cuando aquél se case con aquella, salvo que se declare nulo el matrimonio.
Este delito se perseguirá por querrela.

El Artículo dice claramente en el caso de rapto de una mujer, no se procederá contra el raptor si aquel se casare con ella, pero en estas dos líneas ya existe una discordancia, considerando lo que dice esta parte del artículo, entonces ¿qué sucedería en caso de que el activo del delito fuera una mujer que rapte a un hombre con ayuda de cómplices para contraer matrimonio con el? Esta es una laguna de la ley penal en este sentido, porque resulta contradictorio que mientras el artículo precedente no distingue sexo del activo, el numeral 265 si lo hace de manera discriminante, pues considerando que el delito fuere adecuado a esta época, tendría el mismo derecho una mujer que un hombre a hacerse de una pareja a través del rapto.

La reparación del daño, según este artículo en análisis, consiste en contraer matrimonio con la raptada, algo que en mi opinión es ilógico e incorrecto, pues probablemente el legislador no reflexionó en que, al conceder al matrimonio capacidad extintiva de la púnibilidad de este delito, esta contraviniendo el

ordenamiento legal civil que regula el matrimonio, y que primordialmente exige la voluntad de los contrayentes como elemento indispensable para contraerlo.

Es de señalarse que la libertad de amar es facultad esencial del ser humano y nobilísimo atributo de su personalidad que se exterioriza en la plena potestad que al individuo le corresponde de mantener relaciones interpersonales con quien mejor le pareciere, de interrumpirlas libremente, de no tenerlas con quien no fuere de su agrado o de abstenerse temporal o permanentemente de toda relación carnal. Sin embargo, la libertad de amar no solo descansa en la capacidad psíquica del individuo para validamente manifestar dicha voluntad en orden a los indicados contactos o relaciones, por lo que todas las mujeres deben tener ese derecho trascendental de casarse con quien ellas deseen y no verse obligadas a hacerlo por que fueron raptadas y no tuvieron mas opción que casarse con quien al amparo de una ley primitiva violento su libertad personal y sexual.

Concluyendo que en el delito de rapto el consentimiento es adquirido a través de medios violentos y demás, entonces ¿como puede subsistir el matrimonio como mecanismo extintivo cuando se esta contraviniendo la propia legislación civil? con todo esto, se observa una grave imperfección en nuestra legislación penal, que como se ha dicho se halla en un retroceso al seguir observando un delito que perdió su eficacia en el transcurrir de los tiempos al no cumplir con su cometido inicial por el que se supone fue creado, que es el de proteger bienes jurídicos primordiales de las personas.

4.4 Propuesta normativa para la derogación de los artículos 264 y 265 del Código Penal del Estado de México.

El desarrollo humano de un país no puede alcanzarse si se ignora a la mitad de la población: las mujeres, pues uno de los factores para avanzar en este proceso es

lograr que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades de participación en los ámbitos público y privado, sin discriminación de género, porque eso viola los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana, dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de un país y constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, entorpeciendo el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

En México, se han impulsado diversas acciones de gobierno, orientadas a promover y hacer efectiva la equidad de género y la no discriminación contra las mujeres y en ello destacan los logros en materia legislativa, con la promulgación de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley sobre Trata de Personas que proporcionan el soporte legal para alcanzar la igualdad y eliminar la discriminación a mujeres.

Sin embargo, aún con los avances logrados en el ámbito de las leyes para proteger la vida y libertad de las mujeres, el reconocimiento de la igualdad de género y la no discriminación, en el Estado de México falta actualizar nuestra legislación en esta materia.

Esta Iniciativa, tiene como finalidad derogar y modificar 2 artículos del Código Penal para el Estado de México, pues aún contienen disposiciones que generan desigualdad, discriminan y limitan el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como establecer las sanciones para todas y cada una de las conductas que violentan la libertad, la seguridad, la dignidad y la vida de las mujeres mexiquenses y entre otras disposiciones, digo que es urgente eliminar el consentimiento de la víctima de rapto como una atenuante porque, además de que muchas veces no se puede probar lo contrario, denigra a la mujer y la hace ver ante

la sociedad como que “se lo buscó o se lo merecía”, además de endurecer las penas en determinadas situaciones como es el delito contra consanguíneos o quienes hayan tenido una relación sentimental con su victimario, entre otras.

El delito de raptó, es en realidad un tipo penal que protege la libertad de desarrollo de la víctima, el cual se lleva a cabo con móviles sexuales; por esta razón, reubico el tipo en el capítulo correspondiente que sería el Capítulo 1, por supuesto con las especificaciones que se detallan más adelante.

Debe considerarse que los medios típicos que exigía el tipo, como eran violencia física o moral y engaño, son irrelevantes para comprobar que hay privación de la libertad, por lo cual se sistematiza el tipo en forma similar al de privación ilegal de la libertad, no dando opción para excluir la responsabilidad del sujeto el hecho de que se case con ella; sino el que le restituya la libertad o la coloque en un lugar seguro a disposición de su familia, sin haberle causado daño alguno, caso en el cual, la sanción se disminuye según lo establecido en el artículo 264.

Por otra parte, al permitir el legislador el otorgamiento del perdón en cualquier momento del proceso, inclusive en la ejecución de la pena, se utiliza la instancia penal como un medio de presión, para posteriormente pedir que se suspenda lo actuado, por convenirle a la ofendida, el externamiento de su cónyuge.

Las diversas figuras de raptó fueron derogadas del Código Penal Federal en 1985 y 1991, considerando que constituían una conducta frecuente en el campo, tendiente a iniciar un matrimonio.

El Derecho Penal, regula el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, es una rama del derecho que contiene penas así como medidas de seguridad y correcciones disciplinarias. La posición tradicional del Derecho Penal dice que su finalidad esencial la constituye la protección de bienes jurídicos y

propone a los jueces un sistema orientador de decisiones, lo que justifica la existencia del derecho punitivo como tal, es decir, del castigo. La verdadera finalidad del Derecho Penal determina la protección de la persona humana, en este contexto el carácter social es el más importante, ya que si tomamos en cuenta que los actos de gobierno se desarrollan en una sociedad, y que esta misma contiene una gran diversidad de sujetos, pensamientos, formas y conductas; resulta comprensible que cualquier ciencia que pretenda incidir en el complejo social, necesita estudiar, analizar y entender el entorno donde va a actuar. Entre los intereses individuales y/o colectivos que deben ser protegidos por el derecho están la vida humana, la salud, el patrimonio de las personas, la libertad sexual, entre otros.

Como se ha analizado a través de este estudio, el delito de rapto ya no cumple con ese cometido. La finalidad para la que fue creada esta figura dejó de cumplir con su cometido esencial, pues es inoperante su aplicación en el derecho penal actual. El fin primordial que persigo con esta hipótesis es hacer ver al lector las ventajas que tendría la nueva normatividad que a continuación expongo pues en mi consideración, la normatividad actual merece una mejora y ajustarse a las necesidades que demanda la sociedad actual en cuestión de creación, modificación derogación y estudio de los artículos que conforman el Código Penal del Estado de México.

Por todo lo anteriormente expuesto, mi propuesta normativa sería la siguiente:

Código Penal para el Estado de México

Artículo 264.- Comete el delito de rapto el que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Se impondrá también la pena anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años.

Artículo 265.- En el caso del rapto de una mujer, no se procederá contra el raptor ni sus cómplices, cuando aquél se case con aquélla, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Este delito se perseguirá por querrela.

Aparecería entonces de la siguiente forma:

Artículo 264.- (Derogado.)

Artículo 265.- (Derogado).

Al mismo tiempo, en el capítulo referente a Delitos Contra la Libertad y Seguridad, se agregaría un artículo complementario que contemplaría la conducta de la siguiente manera:

Subtitulo Tercero
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD
CAPITULO I.

Artículo 258 Bis. Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión.

Cuando en la comisión de este delito se violente la libertad sexual de la persona privada de su libertad y/o se atente contra su integridad corporal, el órgano jurisdiccional deberá aplicar la regla de concurso de delitos sumando a la pena impuesta las penas de los demás delitos sin que el total exceda de 20 años de prisión salvo en el caso de que se causare la muerte a la ofendida en cuyo caso se aplicará la pena máxima.

Si el autor del delito restituye la libertad de la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de las 24 horas siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

Un análisis en conjunto de sus resultados sugiere que el objetivo más amplio de una reforma judicial debe encaminarse a dar cabal vigencia al artículo 17 constitucional, mediante un mayor y mejor acceso a la justicia para todos los mexicanos. Este acceso implica considerar a la impartición de justicia como un servicio pronto y expedito, capaz de resolver mediante la aplicación del derecho los conflictos de los ciudadanos, así como de generar seguridad jurídica para el conjunto de la sociedad. Estos deben ser los propósitos últimos que animen las diferentes acciones por emprenderse y servir de parámetros para evaluar sus resultados. La reforma judicial sólo podrá considerarse exitosa si estos objetivos se consiguen dentro de la próxima década.

La reforma de la justicia penal que atraviesa por una crisis profunda y que requiere de una revisión integral orientada por una aplicación efectiva de los principios de presunción de inocencia, contradicción, concentración, inmediación, y un equilibrio procesal adecuado entre defensa, acusación y víctimas del delito.

Las reformas en el corto plazo deben enfocarse en la creación de un sistema que permita garantizar a la sociedad que las decisiones que se toman se encuentran acordes con los objetivos del sistema de justicia penal. La transferencia a los poderes judiciales de la responsabilidad sobre la ejecución de sanciones aparece como una alternativa viable. Sin embargo, la medida requiere revisar qué implicaciones puede tener sobre los presupuestos de los poderes judiciales y, en general, sobre su organización. Finalmente, debe revisarse la lógica del sistema de justicia penal para que no grave primordialmente en la imposición de penas, sino reequilibrarlo con la aplicación efectiva de la reparación del daño.

Es urgente una reforma que garantice mayores penas y un castigo ejemplar para aquellos que privan de la libertad a una persona con motivos sexuales, por lo que

estoy presentando esta propuesta que propone cambios al Código Penal de nuestra entidad.

El Código Penal debe adecuarse a la realidad, es obsoleta la regulación del delito de rapto. Es por eso que se ha propuesto derogar esta disposición jurídica y adicionar un numeral que establezca la modalidad de la privación de la libertad con propósitos sexuales.

El rapto es una privación ilegal de la libertad, que solo difiere de otras especies de privación, en el propósito que mueve a la agente a cometer el delito, el cual es un propósito sexual, **por lo tanto, debe sancionarse de la misma manera, con una penalidad de uno a cinco años de prisión, independientemente de las penas que correspondan si comete algún delito de naturaleza sexual.**

La enunciada propuesta, tiene como objeto derogar el delito de rapto, así como algunas disposiciones complementarias. La finalidad que persiguen estos cambios se concentra en el hecho de que el rapto es un tipo especial de privación de la libertad y hoy se requiere de estos cambios para tener normas jurídicas que regulen la realidad social en la que vivimos.

El espíritu de dicha iniciativa obedece a la defensa absoluta de los derechos humanos de la mujer, por considerar que históricamente ha sido la víctima de este tipo de delitos. Sin embargo, también se tiene una preocupación latente por los niños y adolescentes, en este sentido con la propuesta también se protege y vela por las víctimas menores de 16 años.

La propuesta de derogación de los multicitados artículos, además persigue que en aquellos casos en que se restituya la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Es sabido, que uno de los problemas que originan este tipo de delito, es, sin lugar a dudas, la falta de homologación de las leyes y códigos penales en el país, la vulnerabilidad de la seguridad en las fronteras nacionales y la pobreza en las familias.

Así también, muchas víctimas de la violencia se ven obligadas a enfrentar el sistema de justicia, incluyendo la policía. Los modelos tradicionales de género, la indiferencia hacia la violencia contra las mujeres, el escaso financiamiento, la capacitación inadecuada y la falta de procesos de coordinación, seguimiento y monitoreo han dado como resultado una implementación ineficaz de las leyes y políticas existentes. Es imprescindible que la policía y el sector judicial reconozcan y traten la violencia contra las mujeres como un crimen, que prioricen la seguridad y bienestar de la víctima y que eviten culparla.

Los esfuerzos para prevenir la violencia contra las mujeres incluyen un amplio abanico de iniciativas, tales como la promulgación de instrumentos políticos y legales a nivel nacional e internacional, campañas de concientización, programas de educación e información, la creación de redes, la resolución de conflictos y otros módulos de capacitación para trabajadores de salud, hombres, mujeres y jóvenes, y el trabajo con los perpetradores de violencia. Iniciativas que han tenido resultados variados debido a la complejidad de la violencia contra las mujeres, que implica temas de identidad, cultura y creencias, el nivel de voluntad política detrás del proyecto, el financiamiento, la coordinación entre los actores involucrados, entre otros factores, pero sin duda una política de prevención y adecuación de las normas es el camino a seguir para alcanzar un estado de derecho acorde a las necesidades de la población y adecuada a la época en que vivimos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La tesis fundamental planteada a lo largo de todo el desarrollo de este trabajo se centra en la utilidad conocer la historia del derecho penal su evolución, sus antecedentes resultan indispensables para conocer nuestro pasado, entender nuestro presente y visualizar nuestro futuro.

SEGUNDA.- La diversidad de los problemas sociales que se observan en la población del Estado de México, requiere de una redefinición de la ley, que de una respuesta definitoria sobre uno de los problemas mas graves que enfrenta y que a través de su historia ha enfrentado la sociedad en este caso en particular las mujeres quienes exigen un trato justo y un respeto a sus derechos fundamentales y que solo a través de una redefinición legislativa y el desaparecimiento de preceptos protectores que disfrazan delitos que deben ser sancionados como tales se lograra el objetivo primordial que debe prevalecer en una sociedad la justicia social.

TERCERA.-La justicia penal debe proteger los bienes y valores jurídicos tutelados por la norma establecida y debe también actualizarse mediante una filosofía humanitaria y de trato digno para las victimas de delitos de índole sexual y dejar atrás practicas retrogradadas que evidencia un sistema legal penal que aun en la actualidad en algunos preceptos favorece inexplicablemente, algunas de las conductas del genero masculino, en este caso concreto del delito de rapto la propia ley penal deja en estado de indefensión y desigualdad a la victima por ello es necesario crear avances de la legislación penal sustantiva y adjetiva haciéndolas mas humanitarias y protectoras de quien debe ser mayormente protegido “la mujer”. .

CUARTA.-La humanización de la procuración de justicia debe ser acorde a la realidad de la sociedad actual y tener como objetivo primordial un trato jurídico

que equilibre las discrepancias sociales de la población y evite injusticias que profundicen las desigualdades de género.

QUINTA.- La Procuraduría General de Justicia del Estado debe optimizar su sistema de protección de la justicia en cuanto al tratamiento de la víctima, aun y cuando ya existen los Centros de Atención a Víctimas del Delito Sexual, estos en algunas ocasiones no cuentan con profesionistas adecuados y perfectamente capacitados para brindar una orientación y un tratamiento adecuado a aquellas personas que han sufrido un ataque sexual así como a sus familiares para que atiendan el problema con un trato humano y de sana convivencia familiar que permita a la víctima superar en la medida de lo posible los daños psicológicos y emocionales sufridos por un delito de índole sexual.

SEXTA.-La reforma penal que se plantea a través de este estudio persigue la creación de una normatividad avanzada, cuyos principios y conceptos novedosos podemos apreciar en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de común y para toda la República en Materia de fuero Federal en el que se incluyen supuestos jurídicos que protegen en forma irrestricta a los derechos humanos, garantizan un combate frontal a la delincuencia y caracterizan a nuestro sistema penal como una expresión del estado democrático de derecho en el que se debe procurar un trato justo y humanitario.

SEPTIMA.- La derogación de los artículos 264 y 265 representaría en el contexto legal la culminación de las aspiraciones ideales de la sociedad mexicana que busca hacer realidad los principios de tener una justicia, pronta, expedita, eficaz e igualitaria por medio de un derecho penal innovador acorde a la realidad actual y una nueva filosofía protectora de los derechos humanos fundamentales de la mujer.

OCTAVA.-La Reforma penal armonizará las más innovadoras ideas del conocimiento del derecho penal nacional y del derecho penal internacional, integrando las bases de una política criminal que garantice la correcta sanción de los delitos cometidos teniendo como objetivo elemental la protección de la vida

humana, la libertad y la seguridad sexual y sobre todo la defensa de los principios generales de derecho que sustenten la sana convivencia social,

Propuesta normativa para la derogación de los artículos 264 y 265 del Código Penal del Estado de México.

Como se ha analizado a través de este estudio, el delito de raptó ya no cumple con ese cometido. La finalidad para la que fue creada esta figura dejó de cumplir con su cometido esencial, pues es inoperante su aplicación en el derecho penal actual. El fin primordial que persigo con esta hipótesis es hacer ver al lector las ventajas que tendría la nueva normatividad que a continuación expongo pues en mi consideración, la normatividad actual merece una mejora y ajustarse a las necesidades que demanda la sociedad actual en cuestión de creación, modificación derogación y estudio de los artículos que conforman el Código Penal del Estado de México.

Por todo lo anteriormente expuesto, mi propuesta normativa sería la siguiente:

Código Penal para el Estado de México

Artículo 264.- Comete el delito de raptó el que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Se impondrá también la pena anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño y consienta en el raptó la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años.

Artículo 265.- En el caso del raptó de una mujer, no se procederá contra el raptor ni sus cómplices, cuando aquél se case con aquélla, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Este delito se perseguirá por querrela.

Aparecería entonces de la siguiente forma:

Artículo 264.- (Derogado.)

Artículo 265.- (Derogado).

Al mismo tiempo, en el capítulo referente a Delitos Contra la Libertad y Seguridad, se agregaría un artículo complementario que contemplaría la conducta de la siguiente manera:

Subtítulo Tercero
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD
CAPITULO I.

Artículo 258 Bis. Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión.

Cuando en la comisión de este delito se violente la libertad sexual de la persona privada de su libertad y/o se atente contra su integridad corporal, el órgano jurisdiccional deberá aplicar la regla de concurso de delitos sumando a la pena impuesta las penas de los demás delitos sin que el total exceda de 20 años de prisión salvo en el caso de que se causare la muerte a la ofendida en cuyo caso se aplicará la pena máxima.

Si el autor del delito restituye la libertad de la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de las 24 horas siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

Esta reforma ayudaría de manera significativa a unificar las voluntades de los legisladores en apoyo a las mujeres mexiquenses para proponer una estructura integral de protección a la libertad y al normal desarrollo psicosexual, que pueda disminuir la cifra negra de los delitos que inciden de manera esporádica principalmente en áreas rurales, evitándose con esto la impunidad y estableciendo medidas prácticas que conlleven a la prevención de los mismos

delitos, la adecuada atención de la víctima y el surgimiento de modelos de ejecución penal especializados, para prevenir este tipo de conductas y en su caso aminorar el impacto psicológico de la víctima, así como readaptar a la sociedad a los victimarios, cuando esto sea posible.

Se rompe además, con la tradición que otorgaba al activo la posibilidad de casarse con la ofendida, no recibiendo por ello pena alguna, considerando que propicia una presión de los padres sobre la menor, sacrificándola; so pretexto de recobrar el "honor familiar" mancillando, a un matrimonio que meses después originará una mujer maltratada.

El rapto es una privación ilegal de la libertad, que solo difiere de otras especies de privación, en el propósito que mueve a la agente a cometer el delito, el cual es un propósito sexual, por lo tanto, debe sancionarse de la misma manera, con una penalidad de uno a cinco años de prisión, independientemente de las penas que correspondan si comete algún delito de naturaleza sexual.

Sumado a todo lo antes señalado, sin duda una política de prevención y adecuación de las normas es el camino a seguir para alcanzar un estado de derecho acorde a las necesidades de la población y adecuada a la época en que vivimos.

INDICE BIBLIOGRAFICO

- 1.- ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, Nuevas reflexiones sobre las leyes de indias, 3a. ed. México 1980.
- 2.- AMUCHATEGUI Requena Irma G. "Derecho Penal" Editorial Harla, México DF. 1998.
- 3.- AMACHATEGUI Requena, Griselda "**Derecho Penal**" 3ª ed. Editorial Oxford, México 2005.
- 4.- CABANELLAS Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. 27ª ed. Editorial Heliasta, Buenos Aires 2001.
- 5.- CABANELLAS de Torres, Guillermo, "**Diccionario Jurídico Elemental**", 27ª ed. Editorial Porrúa, México 2001.
- 6.- CARRARA Francesco. **Programa de Derecho Criminal Parte Especial** Vol. II, 4ª ed. Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1986.
- 7.- FLORIS Margadant S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Penal. 18ª ed. Editorial Esfinge.
- 8.- GARRIDO Montt, Mario, "**Derecho Penal**", Editorial Jurídica de Chile, 2005, Tomo III Parte especial.
- 9.- GONZALEZ De La Vega "**Derecho Penal Mexicano**" 6ª Ed. Editorial Porrúa, México 1992
- 10.- GONZÁLEZ De La Vega, Francisco. **Derecho Penal Mexicano** .Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1992.
- 11.- GONZALEZ De La Vega Francisco "**Derecho Penal Mexicano**" Editorial Porrúa, México 2001.
- 12.- JIMENEZ Huerta, Mariano "**Derecho Penal Mexicano**" Editorial Porrúa, México 1998.
- 13.- JIMENEZ Huerta, Mariano "**Derecho Penal Mexicano**" 6ª Ed. Editorial Porrúa, México 1998.
- 14.- LOPEZ Peralta Román, "**El Arte de la Seducción**" Editorial Porrúa, México 2005.
- 15.- MUÑOZ Conde, "Derecho Penal", Parte Especial, 6ª ed. Editorial Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1985.

16.- La legislación penal española. Política y Derecho Penal desde la codificación hasta la constitución de 1978.

17.- NAVARRETE Rodríguez Lic. David **“Código Penal para el Estado de México con Comentarios”**, Fundación Editorial Edmund Mezger. Tomo II, México 2004.

18.- OEMICHEN Bazán Cristina, **“Identidad Género y Relaciones Interétnicas, Mazahuas en la Ciudad de México”** 2ª Ed. Editor: Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México DF 2005.

19.- OSORIO y Nieto Cesar Augusto **“Ensayos Penales”** Editorial Porrúa, México 1999.

20.- Semanario Judicial de la Federación. 5ª época, Tomo LI.

21.- TENGA Marcelo, Adrián. **Delitos Sexuales**. Editorial Astrea Lavalle 1208, Buenos Aires, 2001.

22.- VILLADA Luís Jorge. Delitos contra la Integridad sexual. 2ª Ed. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

23.- ZAMORA Jiménez, Arturo **“Manual de Derecho Penal Parte Especial”** Editorial Porrúa, México 2005.